

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**Registro Oficial**

*Año I - Quito, Lunes 21 de Mayo del 2007 - N° 88*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 21 de Mayo del 2007 -- N° 88

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

|  | Págs. |   | Págs. |
|--|-------|---|-------|
| <b>FUNCION LEGISLATIVA</b>   |       | <b>SUBSECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:</b>  |       |
| <b>EXTRACTOS:</b>  |       |   |       |
|  | 54    | Declárase en comisión de servicios en el exterior a la delegación oficial ecuatoriana, presidida por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración .....  | 6     |
| 28-059 Proyecto de Ley que Regula el Desarrollo y Aplicación del Software Libre .....  | 2     |   |       |
| 28-060 Proyecto de Ley de Creación de Lucha Contra las Enfermedades del Riñón .....  | 3     |   |       |
| 28-061 Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal .....  | 3     | <b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>  |       |
| 28-062 Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal .....   | 4     | 091 Apruébanse las reformas del Estatuto codificado de la Nacionalidad TSA' CHILA   | 6     |
| 28-064 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley para Reprimir el Lavado de Activos .....  | 4     | 093 Deléganse funciones al General Sp. Jorge Villarroel Merino, Subsecretario de Seguridad Ciudadana .....  | 7     |
|  | 095   | Desígnase a la doctora Magdalena Molina Ríofrío, a nombre del señor Ministro presida la Comisión creada para combatir el plagio de personas, tráfico ilegal de migrantes, explotación sexual y laboral, y otros modos de explotación y prostitución de mujeres, niños, niñas y adolescentes, pornografía infantil y corrupción de menores ..... | 7     |
| <b>FUNCION EJECUTIVA</b>   |       |   |       |
| <b>DECRETO:</b>  |       |   |       |
| 307 Dase de baja al Oficial de las Fuerzas Armadas MAYO. TEC. AVC. Luis Alberto Cobos Landázuri .....  | 5     |   |       |
| <b>ACUERDOS:</b>   |       |   |       |
| <b>SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:</b>  |       |   |       |
| 51 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Fernando Bustamante Ponce, Ministro Coordinador del Gabinete de Seguridad Interna y Externa ..... | 5     | <b>RESOLUCIONES:</b>  |       |
|  |       | <b>CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:</b>   |       |
|  |       | C.D. 163 Modifícase la Resolución N° C.D.101 de 1 de marzo del 2006 .....   | 8     |

| Págs.   | Págs.   |
|---|---|
| <b>CORREOS DEL ECUADOR:</b>   |   |
| 2007 032 Apruébase el pago de los valores adeudados por compensación económica y valor de fletes debidamente justificados por parte de los agenciados .....   | 8   |
| 2007 049 Autorízase a la Gerencia de Filatelia, entregue el material para que sea presentado en la ciudad de Aciago - Italia, a fin de participar en el 37° Premio Aciago Internacional para el Arte Filatélico .....     | 9   |
| <b>SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:</b>   |   |
| SENRES-2007-000029 Incorpórase en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior los puestos de Secretario Técnico y General de la Vicepresidencia y Secretario de Solidaridad Ciudadana ..... | 10  |
| SENRES-2007-000030 Incorpórase en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior el puesto de Secretario Nacional Anticorrupción .....   | 11  |
| <b>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO:</b>  |   |
| RC1-SRERI 2007-001 Déjense sin efecto varias resoluciones .....   | 11  |
| RC1-SRERI 2007-002 Asígnanse a la doctora Lorena Freire Guerrero, atribuciones de la Dirección Regional - Centro 1 .....  | 12  |
| RC1-SRERI 2007-003 Asígnanse a la economista Jeannett Velasteguí Pazmiño, atribuciones de la Dirección Regional - Centro 1 .....  | 13  |
| RC1-SRERI 2007-004 Asígnanse a la ingeniera Tannia Miño Villacrés, atribuciones de la Dirección Regional - Centro 1 .....   | 13  |
| RC1-SRERI 2007-005 Asígnanse al ingeniero Tarquino Patiño, atribuciones de la Dirección Regional - Centro 1 .....   | 14  |
| RC1-SRERI 2007-006 Asígnanse al doctor Fabián Altamirano Dávila, atribuciones de la Dirección Regional .....  | 15  |
| RC1-SRERI 2007-007 Asígnanse a la doctora Viviana Alejandra Paredes Herrera, atribuciones de la Dirección Regional - Centro 1 .....   | 15  |
| RC1-SRERI 2007-008 Asígnanse a la doctora Janeth del Pilar Cerna Castillo, atribuciones de la Dirección Regional .....  | 16  |
| <b>FUNCION JUDICIAL</b>   |   |
| <b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL:</b>  |   |
| Recursos de casación, revisión; y, apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:  |   |
| 75-2005 José Flavio Cabrera Palomeque, como coautor del delito de estafa en caso de migración ilegal .....  | 16  |
| 79-2005 Jesús Carmen Cárdenas Freire, autora de tentativa del delito de extorsión .....   | 18  |
| 88-2005 Raúl Polivio Chávez Villarroel y otros por delitos previstos en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas .....  | 20  |
| 107-2005 Louis Ovidio Mazza en perjuicio de Luis Alberto Chávez .....   | 23  |
| 116-2005 Fulton José Bermello Vera, autor del delito de estupro en contra de Betsy Moreira Farías .....   | 25  |
| 141-2005 Licenciado Natanael Salomón Osorio Cueva, autor responsable del delito culposo tipificado en el literal b) del Art. 79 de la Ley de Tránsito .....   | 27  |
| 152-2005 Pedro Yépez Ortiz .....  | 29  |
| 166-2005 Yadira Elizabeth Rosero Tarapuez, autora del delito de tenencia y posesión ilícita de clorhidrato de cocaína .....   | 30  |
| <b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>  |   |
| - Cantón Azogues: Que regula la instalación, control y colocación de rótulos, publicidad y propaganda exterior  | 31  |
| - Gobierno Municipal de Saquisilí: De institucionalización del Cuerpo de Bomberos .....   | 36  |
| <b>CONGRESO NACIONAL</b>  |   |
| <b>EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA</b>  |   |
| NOMBRE:   | “QUE REGULA EL DESARROLLO Y APLICACION DEL SOFTWARE LIBRE”. |
| CODIGO:   | 28-059.   |
| AUSPICIO:   | H. JOHN ARGUDO PESANTEZ.                                    |
| COMISION:   | DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.                           |

**INGRESO:** 17-04-2007.

**FECHA DE DISTRIBUCION:** 25-04-2007.

---

**FUNDAMENTOS:**

El fenómeno del software libre y de fuentes abiertas constituye a la fecha una revolución en el ámbito de las tecnologías de la información sin parangón desde que se produjeron los primeros momentos de expansión de internet o de las políticas de sistemas abiertos. El debate en términos de “software libre si o no”, se encuentra superado por una realidad de facto con alcance estratégico y unas dimensiones que no pueden ignorarse y con presencia creciente en organizaciones del sector público y del privado.

**OBJETIVOS BASICOS:**

El movimiento del software libre es una tendencia global que debe ser aprovechada de manera apropiada; puede impulsar significativamente el progreso tecnológico del país al darle verdadero control de los sistemas de información que utiliza y de los que depende. Al aprovecharlo se puede lograr que en los sistemas de información que se utilizan para manejar nuestra infraestructura, se involucre de forma creciente mano de obra nacional.

**CRITERIOS:**

En el mundo actual se están configurando nuevas realidades científicas y tecnológicas a una velocidad cada vez mayor. Es importante mantenerse al tanto de estos cambios que han significado que se llame al siglo XXI como de la “sociedad de la información”, y es indispensable aprovechar todas las posibilidades que nos brindan para estimular el desarrollo de la nación y el bienestar de los ciudadanos.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

---

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** “DE CREACION DE LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES DEL RIÑON”.

**CODIGO:** 28-060.

**AUSPICIO:** H. HOMERO LOPEZ SAUD.

**COMISION:** DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.

**INGRESO:** 19-04-2007.

**FECHA DE DISTRIBUCION:** 25-04-2007.

---

**FUNDAMENTOS:**

La enfermedad renal crónica representa uno de los principales problemas de salud pública del siglo XXI, tanto por su elevada prevalencia, como por su importante morbilidad cardiovascular, con los costos sociales y económicos que esto implica. El desconocimiento generalizado sobre la naturaleza de esta enfermedad y su detección tardía que complica los cuadros clínicos, son factores que piden medidas de capacitación y de prevención en el campo de las enfermedades renales.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Es imperiosa la necesidad de crear el Instituto de Enfermedades Renales, I.N.E.R., que permitiría agrupar los técnicos en estos procedimientos en un solo centro nacional y dar un mejor servicio, abaratando los precios y planificando estrategias de atención a corto y mediano plazo en todo el país; incluso podrían agruparse en este instituto los servicios que dan otras entidades como el IESS o los servicios privados.

**CRITERIOS:**

En la actualidad, expertos de salud consideran la insuficiencia renal como una epidemia, tanto o más grave que el sida o el cáncer, porque estas dos últimas enfermedades si cuentan con programas de apoyo gubernamental, en tanto que para la insuficiencia renal el Estado no ha asumido políticas para contrarrestarla.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

---

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** “REFORMATORIA AL CODIGO PENAL”.

**CODIGO:** 28-061.

**AUSPICIO:** H. RAUL ILAQUICHE LICTA.

**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.

**INGRESO:** 19-04-2007.

**FECHA DE DISTRIBUCION:** 26-04-2007.

---

**FUNDAMENTOS:**

A partir de 1998 la Constitución Política de la República da un giro de trascendental importancia en cuanto al reconocimiento de derechos a favor de los diversos

pueblos indígenas y afroecuatorianos. De esta manera se reconoce a un sujeto colectivo, ya no a un individual, como una entidad u organismo con vida propia, reivindicadora de derechos a lo largo de las últimas décadas, tratando de lograr un trato distinto por parte del Estado.

#### OBJETIVOS BASICOS:

Este reconocimiento de los derechos colectivos, y sobre todo en la concepción del Estado como una sociedad diversa, heterogénea, pluricultural y multiétnica, permite afirmar sin duda, la existencia de un sistema jurídico indígena, y por ende la validación de la práctica de la administración de justicia de acuerdo a los usos y costumbres de los distintos pueblos y nacionalidades indígenas.

#### CRITERIOS:

Queda claro la existencia del derecho indígena; solamente resta aclarar la parte más conflictiva de este derecho como es el establecimiento de la jurisdicción y competencia para su real ejercicio y desarrollo. De conformidad con la disposición del artículo 191, inciso 4 de la Carta Magna, las autoridades indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales aplicando las normas jurídicas propias, pese a lo cual, en la práctica diaria surgen conflictos de competencia entre los dos sistemas jurídicos: indígenas y ordinario.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

#### OBJETIVOS BASICOS:

Este reconocimiento de los derechos colectivos, y sobre todo en la concepción del Estado como una sociedad diversa, heterogénea, pluricultural y multiétnica, permite afirmar sin duda, la existencia de un sistema jurídico indígena y por ende la validación de la práctica de la administración de justicia de acuerdo a los usos y costumbres de los distintos pueblos y nacionalidades indígenas.

#### CRITERIOS:

Queda claro la existencia del derecho indígena; solamente resta aclarar la parte más conflictiva de este derecho como es el establecimiento de la jurisdicción y competencia para su real ejercicio y desarrollo. De conformidad con la disposición del artículo 191, inciso 4 de la Carta Magna, las autoridades indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales aplicando las normas jurídicas propias, pese a lo cual, en la práctica diaria surgen conflictos de competencia entre los dos sistemas jurídicos: indígenas y ordinario.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

#### CONGRESO NACIONAL

##### EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

**NOMBRE:** "REFORMATORIA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL".  
**CODIGO:** 28-062.  
**AUSPICIO:** H. RAUL ILAQUICHE LICTA.  
**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.  
**INGRESO:** 19-04-2007.  
**FECHA DE DISTRIBUCION:** 26-04-2007.

#### FUNDAMENTOS:

La validación constitucional a la práctica de los usos y costumbres indígenas, trae consigo el establecimiento del pluralismo jurídico en el Ecuador; así el artículo 191, inciso 4 de la Constitución Política de la República establece que "Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos, de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las Leyes".

#### CONGRESO NACIONAL

##### EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY PARA REPRIMIR EL LAVADO DE ACTIVOS".  
**CODIGO:** 28-064.  
**AUSPICIO:** MINISTERIO PUBLICO DEL ECUADOR - DR. JORGE GERMAN, MINISTRO FISCAL GENERAL DEL ESTADO.  
**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.  
**INGRESO:** 25-04-2007.  
**FECHA DE DISTRIBUCION:** 03-05-2007.

#### FUNDAMENTOS:

En el Registro Oficial No. 127 de 18 de octubre del 2005, se publicó la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, en cuyo párrafo de reformas y derogatorias se ha derogado el numeral 10 del artículo 3 y el artículo 74 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. A partir de la vigencia de esta ley el lavado de activos constituye un delito autónomo de los demás delitos de tráfico ilícito u otros delitos graves.

**OBJETIVOS BASICOS:**

En la práctica se ha suscitado problemas y contradicciones en los órganos de administración de justicia del país, así como dudas en el alcance e interpretación en la aplicación de la derogación del numeral 10 del artículo 3 y el artículo 74 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por lo que es necesario expedir una ley reformativa que expresamente determine cuál es el alcance de tales derogatorias, a fin de evitar la impunidad y la falta de administración de justicia.

**CRITERIOS:**

Las normas legales deben tener la claridad necesaria para ser comprendidas en su verdadero significado.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

N° 307

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14, concordante con el numeral 2 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el Art. 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1°** De conformidad con lo previsto en el Art. 87, literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 30 de abril del 2007, al siguiente señor oficial, quien fue colocado en situación de disponibilidad a partir del 31 de octubre del 2006, mediante Decreto Ejecutivo N° 2227 expedido el 9 de enero del 2007.

170726582-1 MAYO. TEC. AVC. COBOS LANDAZURI LUIS ALBERTO.

**Art. 2°** La señora Ministra de Defensa Nacional, queda encargada de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 51

**Vinicio Alvarado Espinel  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el memorando N° MSIE-M-07-66 del 30 de abril del 2007, del doctor Fernando Bustamante Ponce, Ministro Coordinador del Gabinete de Seguridad Interna y Externa, quien solicita se lo declare en comisión de servicios al exterior al igual que a los señores David Vaca Alvarez y Marjorie Dávila del 9 al 16 de mayo del 2007, para formar parte de la delegación ecuatoriana de alto nivel que se desplazará a Chile en visita oficial el 10 de mayo, invitación que le participa la señora Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; y, mantener además, varias entrevistas de importancia para el Ministerio de Coordinación; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Santiago, Chile del 9 al 16 de mayo del 2007, al señor doctor Fernando Bustamante Ponce, Ministro Coordinador del Gabinete de Seguridad Interna y Externa, quien integra el grupo técnico de apoyo en la visita oficial a la República de Chile; y, en la que además mantendrá varias entrevistas de importancia para el Ministerio de Coordinación.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los pasajes aéreos ruta Quito-Santiago-Quito y los respectivos viáticos se aplicarán con cargo al presupuesto de la Presidencia de la República.

**ARTICULO TERCERO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de mayo del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 54

**Pedro Solines Chacón**  
**SUBSECRETARIO GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACION PUBLICA**

Vista la nota N° 19814/2007-GM-DGPB del 2 de mayo del 2007, de la señora María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en la que pone en conocimiento del señor Presidente Constitucional de la República la delegación ecuatoriana que la acompañará a la visita oficial a la República de Chile, el 10 de mayo del presente año, por invitación del señor Alejandro Foxley, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores de dicho país; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Acuerdo N° 3, publicado en el Registro Oficial N° 48 del 22 de marzo del 2007, y el Art. 15, letra o) del Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 de 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Con la debida autorización del señor Presidente Constitucional de la República y por disposición del señor Secretario General de la Administración Pública se procede a declarar en comisión de servicios a la delegación oficial ecuatoriana, presidida por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador, que atenderá la invitación del señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile, para realizar la visita oficial a dicho país el próximo 10 de mayo del 2007, conformada por:

- Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, doctora María Fernanda Espinosa.
- Ministra de Defensa Nacional, Doctora Lorena Escudero.
- Ministro de Economía y Finanzas, economista Ricardo Patiño.
- Ministro de Transporte y Obras Públicas, abogado Trajano Andrade.
- Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, ingeniero Carlos Vallejo.
- Ministro de Energía y Minas, economista Alberto Acosta.
- Ministro de Coordinación de la Política y Producción, economista Mauricio Dávalos.
- Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, economista Santiago León.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los gastos que demande el cumplimiento de la referida comisión, serán aplicados a los vigentes presupuestos de cada una de las instituciones a las que pertenecen los integrantes de la mencionada delegación ecuatoriana.

**ARTICULO TERCERO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de mayo del 2007.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**No. 091**

**Fernando Garzón Orellana**  
**SUBSECRETARIO DE DESARROLLO**  
**ORGANIZACIONAL**

**Considerando:**

Que, el señor Héctor Eduardo Aguavil, Gobernador de la NACIONALIDAD TSA' CHILA, con domicilio en el cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha, solicita a este Ministerio la aprobación de la reforma del estatuto de la organización que representa, para lo cual acompaña las actas de las asambleas generales extraordinarias celebradas el 17 de junio y 8 de julio del 2006, en las cuales se aprobó la reforma estatutaria;

Que, la NACIONALIDAD TSA' CHILA, obtuvo su personería jurídica y fue reconocida por el Gobierno Nacional como MIYA DE TSA' CHILAS, mediante Acuerdo Ministerial No. 172 de 27 de mayo de 1971; posteriormente se reforma el estatuto de la Tribu de Indios Colorados, mediante Acuerdo Ministerial No. 0015 de 22 de enero del 2002, con el cambio de su denominación por ESTATUTO DE LA NACIONALIDAD TSA' CHILA;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, mediante oficio No. 2007-000220-AJU/mvm de 5 de abril del 2007, emite informe favorable para la aprobación de la reforma del estatuto de la organización de la Nacionalidad TSA' CHILA, por considerar que no contraviene el orden, la moral pública, ni afecta los intereses de terceros y en su estructura conceptual y formal cumple con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República del Ecuador;

Que, el artículo 84 de la Constitución Política de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a los pueblos indígenas, el respeto al orden público y a los derechos humanos y establece como unos de los derechos colectivos el mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministerio de Gobierno Policía y Cultos constante en el Acuerdo Ministerial No. 036 de 6 de febrero del 2007 y en uso de las facultades que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar las reformas del estatuto codificado de la NACIONALIDAD TSA' CHILA, resuelta en asambleas generales extraordinarias celebradas el 17 de junio y 8 de julio del 2006.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Es obligación del Gobernador, comunicar a este Ministerio la designación de nuevos personeros y los cambios que se produjeren para fines de estadística y control.

**ARTICULO TERCERO.-** El Ministerio de Gobierno y Policía, podrá ordenar la cancelación del acuerdo ministerial, de comprobarse hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

**ARTICULO CUARTO.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ARTICULO QUINTO.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 6 de abril del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

---

**No. 093**

**Gustavo Larrea Cabrera**  
**MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

**Considerando:**

Que, es necesario racionalizar la gestión administrativa del Ministerio de Gobierno;

Que, es indispensable dar mayor agilidad a las labores inherentes a esta Cartera de Estado, atendiendo oportunamente el despacho de los trámites y solicitudes que presenta la ciudadanía; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política del Estado, y el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Delegar al señor General Sp. Jorge Villarroel Merino, Subsecretario de Seguridad Ciudadana, la siguiente función:

a. Suscribir los acuerdos ministeriales que solicite el Comandante General de la Policía Nacional, de conformidad con lo que establecen las leyes Orgánica y de Personal de la Policía Nacional.

**Art. 2.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 10 de abril del 2007.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.-** Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 21 de abril del 2007.

f.) Ilegible.- Servicios Institucionales.

---

**No. 095**

**Gustavo Larrea Cabrera**  
**MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

**Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1981, publicado en el Registro Oficial No. 410 de 31 de agosto del 2004, se declaró como política prioritaria del Estado el combate al plagio de personas; tráfico ilegal de migrantes, explotación sexual y laboral; y, otros modos de explotación y prostitución de mujeres, niños, niñas y adolescentes, pornografía infantil y corrupción de menores, creándose la comisión para la elaboración del Plan Nacional, la misma que se encuentra presidida por el Ministro de Gobierno y Policía;

Que, es necesario e indispensable racionalizar la gestión administrativa del Ministerio de Gobierno, que permita agilizar la ejecución, monitoreo, control, seguimiento y evaluación del Plan Nacional;

Que, el Art. 55 reformado del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a las autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, delegar las atribuciones conferidas, a personas que tengan o no la calidad de funcionarios públicos; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Designar a la Dra. Magdalena Molina Riofrío, a fin de que a mi nombre y representación, presida la Comisión creada para combatir el plagio de personas, tráfico ilegal de migrantes, explotación sexual y laboral; y, otros modos de explotación y prostitución de mujeres, niños, niñas y adolescentes, pornografía infantil y corrupción de menores, correspondiéndole en consecuencia, agilizar la ejecución, monitoreo, control, seguimiento y evaluación del Plan Nacional.

**Art. 2.-** La doctora Magdalena Molina Riofrío responderá ante el Ministro de Gobierno por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 3.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 23 de abril del 2007.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 21 de abril del 2007.

f.) Ilegible.- Servicios Institucionales.

---

No. CD.163

**EL CONSEJO DIRECTIVO  
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD  
SOCIAL**

**Considerando:**

Que, mediante Ley No. 2001-55, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 465 de 30 de noviembre del 2001, el H. Congreso Nacional expidió la Ley de Seguridad Social;

Que, a través de la Ley No. 2005-6, publicada en el Registro Oficial No. 73 de 2 de agosto del 2005, se expidió la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, que sustituye el texto del artículo 280, estableciendo la devolución de los fondos de reserva al afiliado que acredite tres o más aportaciones acumuladas anuales;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 52, literal b) de la Ley de Seguridad Social, el IESS podrá establecer tasas por servicios prestados a terceros que no correspondan a prestaciones de los afiliados;

Que, el Consejo Directivo emitió la Resolución No. C.D.101 de 1 de marzo del 2006, referente a los gastos de administración del IESS;

Que, la Superintendencia de Bancos y Seguros con oficios SBS-DNSS-2005-904 de 28 de octubre del 2005 e INSS-2006-093 de 24 de marzo del 2006, ha formulado observaciones al artículo 4 de la Resolución No. C.D.101 de 1 de marzo del 2006;

Que, mediante oficio No. 156-CJ-06 la Comisión Jurídica ha presentado el informe y proyecto de resolución para acoger la observación realizada por el organismo de control, recomendando la reforma del artículo 4 de la Resolución No. C.D.101; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 27, letra c) de la Ley de Seguridad Social,

**Resuelve:**

**Art. UNICO.-** En el artículo 4 de la Resolución No. C.D.101 de 1 de marzo del 2006, sustitúyase el texto que dice: "... que se calcula sobre hasta el dos por ciento (2%)

del ingreso anual de los mismos.", por el siguiente: "...de hasta el dos por ciento (2%), que se calculará sobre el ingreso anual de los mismos.".

**DISPOSICION GENERAL.-** Encárgase al Director General del IESS la aplicación de la presente resolución.

**DISPOSICION FINAL.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de abril del 2007.

f.) Dr. Wellington Sandoval Córdova, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Dr. Manuel Vivanco Riofrío, miembro, Consejo Directivo.

f.) Ab. Marvel Hernández Castro, miembro, Consejo Directivo.

f.) Dra. Betty Amores Flores, Directora General, IESS, Secretaria, Consejo Directivo.

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. MSc. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.- 7 de mayo del 2007.

Certifico que esta es fiel copia auténtica del original.- f.) Dr. Angel V. Rocha Romero, Secretario General del IESS.

---

No. 2007 032

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA  
CORREOS DEL ECUADOR**

**Considerando:**

Que, de conformidad con la Resolución No. 003-2007 de fecha 2 de febrero del 2007, el Directorio de Correos del Ecuador, designa al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que, en virtud a la Resolución No. 2007 038 de 4 de abril del 2007, el Lic. Roberto Cavanna Merchán, Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, delega la Presidencia Ejecutiva de Correos del Ecuador, al Dr. Diego Terán Dávila, Gerente Ejecutivo, a partir del 9 de abril al 5 de mayo del 2007;

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1858, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre de 2006, se expide el Reglamento de Delegación de los Servicios Postales, el mismo que además de establecer la concesión de los servicios postales, establece que Correos del Ecuador con autonomía administrativa - financiera estará adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que, el Sistema de Agenciados viene operando a partir del año 2001, con el propósito de continuar otorgando el servicio postal en los lugares más distantes del territorio nacional;

Que, en virtud a la Resolución No. 2006-070 de 1 de febrero del 2006, suscrita por la licenciada Carmen Elena Salazar, Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador de turno, que en su artículo primero dice: "Correos del Ecuador resuelve reconocer desde el primero de octubre del 2005, un rubro mensual de USD 37.50 por concepto de compensación económica, a favor de los agenciados que mantengan vigente el contrato suscrito con Correos del Ecuador, así como también el valor de fletes debidamente justificados y que son utilizados por los agenciados que transportan la correspondencia, desde su punto de atención hasta la capital de provincia, Centro de Clasificación de Quito y Guayaquil y/o lugar de destino en el interior del país, mediante envío de despachos directos, de acuerdo al artículo segundo de la mencionada resolución";

Que, el 31 de septiembre del 2006, concluyeron los contratos con los agenciados a nivel nacional, renovándose a partir del 2 de febrero del 2007, por lo que existe pagos pendientes por compensación económica y valor de fletes a los agenciados, por los meses de octubre, noviembre, diciembre del 2006 y enero del 2007, para lo cual deberán justificar que han prestado sus servicios ininterrumpidamente hasta la renovación del contrato, de conformidad con lo que estipula el Reglamento del Sistema de Agenciados vigente en esa fecha;

Que, el Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, amparado en lo que dispone el Art. 57 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y,

En uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

**Resuelve:**

**Art. 1.** Aprobar el pago de los valores adeudados por compensación económica y valor de fletes debidamente justificados por parte de los agenciados; y, que justifiquen que han venido prestando los servicios ininterrumpidamente hasta el tiempo en que se efectúe la renovación del contrato, en cumplimiento a lo que dispone el artículo primero de la Resolución No. 2006-070 de 1 de febrero del 2006 y en amparo a lo que dispone el Art. 57 de la LOAFYC.

**Art. 2.** Del cumplimiento y verificación de los justificativos de prestación del servicio ininterrumpido se encargará a la Gerencia de Filiales conjuntamente con la Gerencia Financiera.

**Art. 3.** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, que se encargará a la Unidad Jurídica de Correos del Ecuador.

Comuníquese y publíquese.- Dada en Quito, D. M., a los diez días del mes de abril del 2007.

f.) Dr. Diego Terán Dávila, Presidente Ejecutivo (D), Correos del Ecuador.

No. 2007 049

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA  
CORREOS DEL ECUADOR**

**Considerando:**

Que, de conformidad con la Resolución No. 003-2007 de fecha 2 de febrero del 2007, el Directorio de Correos del Ecuador, designa al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que, mediante Resolución No. 2007-038 de fecha 4 de abril del 2007, el señor Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, resuelve delegar la Presidencia Ejecutiva, al doctor Diego Terán Dávila, Gerente Ejecutivo, a partir del 9 de abril del 2007 hasta el 5 de mayo del 2007;

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1858, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre del 2006, se expide el Reglamento de Delegación de los Servicios Postales, el cual señala "Correos del Ecuador es una entidad con autonomía administrativa - financiera, estará adscrita a la Vicepresidencia de la República del Ecuador";

Que, en virtud al oficio No. Aciago 18 de enero del 2007, ponen a conocimiento de Correos del Ecuador que el día 15 de julio, el 37° PREMIO ASIAGO INTERNACIONAL PARA EL ARTE FILATELICO, será concedido para el Servicio Postal que haya publicado durante el año 2006, la estampilla más hermosa del mundo, premio que está bajo el patrocinio del Presidente de la República de Italia, cuya medalla es presentada al ganador;

Que, acogiendo la invitación presentada por el servicio postal bajo el patrocinio del señor Presidente de la República Aciago, se requiere presentar una copia simple de la estampilla o conjunto de estampillas para participar en este gran evento;

Que, mediante memorando No. 2007-071-DVIB-FHP de 22 de marzo del 2007, la licenciada Norma Alvear, Asesora de Filatelia e Historia Postal, informa que se han reunido con miembros de AFE un comerciante internacional, personal de Filatelia e Histórico Postal y se han escogido los siguientes sellos:

- |     |  |           |
|-----|--|-----------|
| 1.- | Orquídeas del Ecuador                    | 10 Sellos |
| 2.- | Piratas del Golfo y Galápagos            | 8 Sellos  |
| 3.- | Hoja Souvenir Juntos por la Conservación | 1 Unidad  |
| 4.- | Hoja Souvenir de la Feria de Quito       | 1 Unidad  |

Quien solicita gestionar el acuerdo respectivo a fin de que se entregue el material antes mencionado y proceder a enviar a la ciudad de Aciago - Italia para participar en este evento, por lo que solicita a la Unidad Jurídica elabore un acuerdo;

Que, el señor Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, delegado, autorizó a la Unidad Jurídica, la elaboración de esta resolución; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

**Resuelve:**

**Art. 1.** Autorizar a la Gerencia de Filatelia, entregue este material para que sea presentado en la ciudad de Aciago - Italia, para que Correos del Ecuador participe en este evento, que va en beneficio del arte, ciencia y cultura.

**Art. 2.** Encárguese del cumplimiento de su ejecución a la Gerencia Filatélica y División III Financiera.

**Art. 3.** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese, Dada en Quito, D. M., a los diez días del mes de abril del 2007.

f.) Dr. Diego Terán Dávila, Presidente Ejecutivo (D), Correos del Ecuador.

No. SENRES-2007-000029

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE  
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y  
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

**Considerando:**

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución SENRES No. 2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2211 de 25 de octubre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 455 de 5 de noviembre del 2004, el Presidente Constitucional de la República reforma el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1820, publicado en el Registro Oficial No. 373 de 8 de julio del 2004, dejando sin efecto la homologación de las remuneraciones mensuales unificadas prevista para estos servidores a partir de enero del 2005, rigiendo en consecuencia la escala que se viene aplicando desde junio del 2004;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 3, publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 8 de 25 de enero del 2007, se determina que la remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior del sector público no podrá ser igual o superior a la remuneración mensual unificada del Presidente de la República;

Que, mediante Resolución SENRES No. 2007-000007, publicada en Registro Oficial No. 19 de 9 de febrero de 2007, se sustituye la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior, constante en el Art. 1 de la Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio No. MEF-SP-CDPP-2007-101160 de 25 de abril del 2007, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 135 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ha emitido el dictamen presupuestario favorable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Incorporar en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, los siguientes puestos:

| Puesto                                   | Grado propuesto |
|--|-----------------|
| Secretario Técnico de la Vicepresidencia | 7               |
| Secretario General de la Vicepresidencia | 7               |
| Secretario de Solidaridad Ciudadana      | 7               |

**Art. 2.-** La aplicación presupuestaria de la incorporación de los puestos que contiene esta resolución, se efectuarán con los recursos asignados en el presupuesto institucional de la Vicepresidencia de la República; sin alterar la masa salarial vigente.

**Art. 3.-** De conformidad con el oficio No. MEF-SP-CDPP-2007-101160 de 25 de abril del 2007 del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual emite dictamen presupuestario favorable para la incorporación de los referidos puestos en los grados de valoración de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Nivel Jerárquico Superior, la presente resolución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, entrará en vigencia de conformidad con el siguiente detalle:

| Puesto                                   | Vigencia desde  |
|--|-----------------|
| Secretario Técnico de la Vicepresidencia | 1-abril-2007    |
| Secretario General de la Vicepresidencia | 15-enero-2007   |
| Secretario de Solidaridad Ciudadana      | 23-febrero-2007 |

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de mayo del 2007.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B. A., Secretario Nacional Técnico-SENRES.

No. SENRES-2007-000030

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE  
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y  
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

**Considerando:**

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución SENRES No. 2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2211 de 25 de octubre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 455 de 5 de noviembre del 2004, el Presidente Constitucional de la República reforma el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1820, publicado en el Registro Oficial No. 373 de 8 de julio del 2004, dejando sin efecto la homologación de las remuneraciones mensuales unificadas prevista para estos servidores a partir de enero del 2005, rigiendo en consecuencia la escala que se viene aplicando desde junio del 2004;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 3, publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 8 de 25 de enero del 2007, se determina que la remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior del sector público no podrá ser igual o superior a la remuneración mensual unificada del Presidente de la República;

Que, mediante Resolución SENRES No. 2007-000007, publicada en Registro Oficial No. 19 de 9 de febrero del 2007, se sustituye la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el Nivel Jerárquico Superior, constante en el Art. 1 de la Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio No. MEF-SP-CDPP-2007-101216 de 27 de abril del 2007, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 135 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ha emitido el dictamen presupuestario favorable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Incorporar en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, el siguiente puesto:

| Puesto                             | Grado propuesto |
|------------------------------------|-----------------|
| Secretario Nacional Anticorrupción | 7               |

**Art. 2.-** La aplicación presupuestaria de la incorporación del puesto que contiene esta resolución, se efectuará con los recursos asignados en el presupuesto institucional de la Secretaría Nacional Anticorrupción; sin alterar la masa salarial vigente.

**Art. 3.-** De conformidad con el oficio No. MEF-SP-CDPP-2007-101216 de 27 de abril del 2007 del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual emite dictamen presupuestario favorable para la incorporación del referido puesto en los grados de valoración de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Nivel Jerárquico Superior, la presente resolución entrará en vigencia a partir del 22 de febrero del 2007, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de mayo del 2007.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B. A., Secretario Nacional Técnico-SENRES.

**No. RC1-SRERI 2007-001**

**EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE  
RENTAS INTERNAS DEL CENTRO**

**Considerando:**

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que de conformidad con la Resolución No. 9170104DGER-0593, publicada en el Registro Oficial No. 466 de fecha 22 de noviembre del 2004, mediante la cual se autoriza a los directores de las direcciones regionales y provinciales del Servicio de Rentas Internas a que designen a un funcionario de su dependencia dentro de sus jurisdicciones la facultad de requerir información y otras relacionadas con las funciones de determinación y control tributario en función de los deberes formales de los sujetos pasivos; y,

De conformidad con las normas vigentes,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto las siguientes resoluciones:

- RC1-SRERI 2005-003, publicada en el Registro Oficial No. 79 del miércoles 10 de agosto del 2005.
- RC1-SRERI 2005-004, publicada en el Registro Oficial No. 79 del miércoles 10 de agosto del 2005.
- RC1-SRERI 2005-005, publicada en el Registro Oficial No. 79 del miércoles 10 de agosto del 2005.
- RC1-SRERI 2005-006, publicada en el Registro Oficial No. 79 del miércoles 10 de agosto del 2005.
- RC1-SRERI 2005-007, publicada en el Registro Oficial No. 79 del miércoles 10 de agosto del 2005.
- RC1-SRERI 2005-008, publicada en el Registro Oficial No. 79 del miércoles 10 de agosto del 2005.
- RC1-SRERI 2006-002, publicada en el Registro Oficial No. 352 del viernes 8 de septiembre del 2006.
- RC1-SRERI 2006-003, publicada en el Registro Oficial No. 404 del viernes 24 de noviembre del 2006.

**Artículo 2.-** Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dado en Ambato, a 2 de mayo del 2007.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Dr. Mario G. Vilcacundo Pacheco, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato, a 2 de mayo del 2007.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional, Centro Uno, Servicio de Rentas Internas.

**No. RC1-SRERI 2007-002**

**EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO**

**Considerando:**

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que de conformidad con la Resolución No. 9170104DGER-0593, publicada en el Registro Oficial No. 466 de fecha 22 de noviembre del 2004, mediante la cual se autoriza a los directores de las direcciones regionales y provinciales del Servicio de Rentas Internas a que designen a un funcionario de su dependencia dentro de sus jurisdicciones la facultad de requerir información y otras relacionadas con las funciones de determinación y control tributario en función de los deberes formales de los sujetos pasivos; y,

De conformidad con las normas vigentes,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Asignar a la doctora Lorena Freire Guerrero, las siguientes atribuciones de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1:

- a) Requerimientos de información del Departamento de Auditoría;
- b) Oficios que atiendan las peticiones de prórroga para la presentación de documentos solicitados mediante requerimientos de información;
- c) Informes quincenales, que se emitan dentro de los procesos de determinación iniciados por el Departamento de Auditoría Tributaria de la Regional Centro 1 del Servicio de Rentas Internas;
- d) Notificaciones que se realicen con el objeto de convocar a la revisión de los resultados preliminares de las actas de determinación tributaria, elaboradas por el Departamento de Auditoría Tributaria de la Regional Centro 1 del Servicio de Rentas Internas;
- e) Oficios mediante los cuales se disponga la realización de inspecciones contables del Departamento de Auditoría;
- f) Oficios que atiendan las peticiones de ampliación de plazo para la realización de inspecciones contables;
- g) Notificaciones que se realicen a los sujetos pasivos, con el objeto de solicitar su comparecencia a las oficinas del Servicio de Rentas Internas; y,
- h) Actas de entrega - recepción mediante las cuales se devuelva a los contribuyentes o terceros los documentos originales por ellos entregados a la Administración Tributaria.

**Artículo 2.-** Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dado en Ambato, a 2 de mayo del 2007.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Dr. Mario G. Vilcacundo Pacheco, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato, a 2 de mayo del 2007.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional, Centro Uno, Servicio de Rentas Internas.

**No. RC1-SRERI 2007-003**

**EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO**

**Considerando:**

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que de conformidad con la Resolución No. 9170104DGER-0593, publicada en el Registro Oficial No. 466 de fecha 22 de noviembre del 2004, mediante la cual se autoriza a los directores de las direcciones regionales y provinciales del Servicio de Rentas Internas a que designen a un funcionario de su dependencia dentro de sus jurisdicciones la facultad de requerir información y otras relacionadas con las funciones de determinación y control tributario en función de los deberes formales de los sujetos pasivos; y,

De conformidad con las normas vigentes,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Asignar a la economista Jeannett Velasteguí Pazmiño las siguientes atribuciones de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1:

- a) Requerimientos de información del Departamento de Gestión Tributaria;
- b) Notificaciones preventivas de sanción por omisos de declaración, anexos, actualizaciones de RUC, autorizaciones de comprobantes de venta;
- c) Notificaciones preventivas de clausura de omisos y por falta de entrega de información de los contribuyentes;

- d) Contestaciones a las solicitudes de ampliación del plazo de los requerimientos de información;
- e) Actas de juzgamiento por presentación tardía de declaraciones, anexos o información requerida por la Administración Tributaria;
- f) Actas de juzgamiento previo a la imposición de sanciones tributarias;
- g) Comunicaciones previas a la emisión de liquidación de pago por diferencias o inconsistencias encontradas en las declaraciones del contribuyente o detectadas al confrontar la información de dichas declaraciones con otras informaciones proporcionadas por el propio contribuyente o por terceros;
- h) Notificaciones de comparecencia relacionadas con la actualización del RUC, autorizaciones caducadas para facturar o por no obtener autorizaciones para factura;
- i) Oficios circulares del Departamento de Gestión Tributaria; y,
- j) Suscripción de documentos que requieran información complementaria, que ordenen la devolución de los trámites o que informen procedimientos, en los mecanismos de devolución del impuesto al valor agregado.

**Artículo 2.-** Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dado en Ambato, a 2 de mayo del 2007.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Dr. Mario G. Vilcacundo Pacheco, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato, a 2 de mayo del 2007.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional Centro Uno, Servicio de Rentas Internas.

**No. RC1-SRERI 2007-004**

**EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO**

**Considerando:**

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que de conformidad con la Resolución No. 9170104DGER-0593, publicada en el Registro Oficial No. 466 de fecha 22 de noviembre del 2004, mediante la cual se autoriza a los directores de las direcciones regionales y provinciales del Servicio de Rentas Internas a que designen a un funcionario de su dependencia dentro de sus jurisdicciones la facultad de requerir información y otras relacionadas con las funciones de determinación y control tributario en función de los deberes formales de los sujetos pasivos; y,

De conformidad con las normas vigentes,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Asignar a la ingeniera Tannia Miño Villacrés, las siguientes atribuciones de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1:

- a) Documentos relativos a justificación de declaraciones impositivas;
- b) Requerimiento de información del Departamento de Servicios Tributarios;
- c) Documentos relativos a la cancelación del registro único de contribuyentes;
- d) Certificados que atiendan solicitudes y peticiones de información de declaraciones;
- e) Toda clase de comunicaciones y peticiones relativas al sistema de facturación, incluyendo las relacionadas con autorizaciones de autoimpresoras y establecimiento gráficos;
- f) Toda otra clase de comunicaciones y requerimientos relativos al registro único de contribuyentes;
- g) Documentos relativos a peticiones y solicitudes de información que sobre el impuesto a los vehículos motorizados de transporte terrestre, realicen los contribuyentes de esta jurisdicción;
- h) Certificados de obligaciones tributarias de contribuyentes especiales;
- i) Certificados de contribuyentes especiales; y,
- j) Todo tipo de peticiones y solicitudes de RUC, matriculación vehicular, facturación, declaraciones y anexos y atención a contribuyentes.

**Artículo 2.-** Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dado en Ambato, a 2 de mayo del 2007.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Dr. Mario G. Vilcacundo Pacheco, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato, a 2 de mayo del 2007.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional Centro Uno, Servicio de Rentas Internas.

**No. RC1-SRERI 2007-005**

**EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO**

**Considerando:**

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que de conformidad con la Resolución No. 9170104DGER-0593, publicada en el Registro Oficial No. 466 de fecha 22 de noviembre del 2004, mediante la cual se autoriza a los directores de las direcciones regionales y provinciales del Servicio de Rentas Internas a que designen a un funcionario de su dependencia dentro de sus jurisdicciones la facultad de requerir información y otras relacionadas con las funciones de determinación y control tributario en función de los deberes formales de los sujetos pasivos; y,

De conformidad con las normas vigentes,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Asignar al Ing. Tarquino Patiño, las siguientes atribuciones de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1:

- a) Suscripción de oficios de remisión de copias certificadas de declaraciones, liberatorios, certificados de prescripción, solicitadas por los contribuyentes; y,
- b) Oficios emitidos dentro de los trámites correspondientes a las solicitudes de certificados de cumplimiento de obligaciones tributarias, como agentes de retención del impuesto a la renta, relativas a los impuestos fiscales generados en la realización de espectáculos públicos.

**Artículo 2.-** Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dado en Ambato, a 2 de mayo del 2007.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Dr. Mario G. Vilcacundo Pacheco, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato, a 2 de mayo del 2007.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional Centro Uno, Servicio de Rentas Internas.

**No. RC1-SRERI 2007-006**

**EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO**

**Considerando:**

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que de conformidad con la Resolución No. 9170104DGER-0593, publicada en el Registro Oficial No. 466 de fecha 22 de noviembre del 2004, mediante la cual se autoriza a los directores de las direcciones regionales y provinciales del Servicio de Rentas Internas a que designen a un funcionario de su dependencia dentro de sus jurisdicciones la facultad de requerir información y otras relacionadas con las funciones de determinación y control tributario en función de los deberes formales de los sujetos pasivos; y,

De conformidad con las normas vigentes,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Asignar al doctor Fabián Altamirano Dávila la siguiente atribución de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas:

a) Suscripción de certificados de prescripción del impuesto a la herencia, legados y donaciones;

b) Requerimientos y comunicaciones tendientes al cumplimiento de obligaciones tributarias generadas por herencias, legados y/o donaciones, en aplicación de las facultades de la Administración Tributaria y de la obligación de los contribuyentes de satisfacer los deberes formales;

c) Oficios que otorguen prórrogas y atiendan todo tipo de peticiones sobre los requerimientos y comunicaciones mencionados en el literal anterior, emitidos por el Area de Sucesiones;

d) Comunicaciones conminatorias tendientes a lograr el cumplimiento voluntario de obligaciones tributarias generadas por herencias, legados y donaciones;

e) Comunicaciones previas a la emisión de liquidaciones de pago por diferencias detectadas en declaraciones de impuesto a la renta generado por ingresos provenientes de herencias, legados y/o donaciones; y,

f) Suscripción de requerimientos de información previo a la emisión de las resoluciones de rebaja de multas.

**Artículo 2.-** Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dado en Ambato, a 2 de mayo del 2007.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Dr. Mario G. Vilcacundo Pacheco, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato, a 2 de mayo del 2007.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional Centro Uno, Servicio de Rentas Internas.

**No. RC1-SRERI 2007-007**

**EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO 1**

**Considerando:**

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que de conformidad con la Resolución No. 9170104DGER-0593, publicada en el Registro Oficial No. 466 de fecha 22 de noviembre del 2004, mediante la cual se autoriza a los directores de las direcciones regionales y provinciales del Servicio de Rentas Internas a que designen a un funcionario de su dependencia dentro de sus jurisdicciones la facultad de requerir información y otras relacionadas con las funciones de determinación y control tributario en función de los deberes formales de los sujetos pasivos;

De conformidad con las normas vigentes,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Asignar a la doctora Viviana Alejandra Paredes Herrera, la siguiente atribución de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1:

- a) La sustanciación de los reclamos o peticiones que se presenten en esta Dirección Regional, para lo cual podrá suscribir providencias, solicitudes, despachos y demás actuaciones necesarias para la tramitación de las peticiones o reclamos, excepto la firma de las resoluciones, basado en la Resolución No. 0627, publicada en el Registro Oficial 397, 24 de agosto del 2001.

**Artículo 2.-** Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dado en Ambato, a 2 de mayo del 2007.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Dr. Mario G. Vilcacundo Pacheco, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato, a 2 de mayo del 2007.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional Centro Uno, Servicio de Rentas Internas.

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que de conformidad con la Resolución No. 9170104DGER-0593, publicada en el Registro Oficial No. 466 de fecha 22 de noviembre del 2004, mediante la cual se autoriza a los directores de las direcciones regionales y provinciales del Servicio de Rentas Internas a que designen a un funcionario de su dependencia dentro de sus jurisdicciones la facultad de requerir información y otras relacionadas con las funciones de determinación y control tributario en función de los deberes formales de los sujetos pasivos; y,

De conformidad con las normas vigentes,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Asignar a la Dra. Janeth del Pilar Cerna Castillo, la siguiente atribución de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas:

- a) Acudir y constituirse en los locales comerciales que sean sancionados con resoluciones de clausura y colocar los sellos correspondientes, incluso con auxilio de la Fuerza Pública.

**Artículo 2.-** Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dado en Ambato, a 2 de mayo del 2007.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Dr. Mario G. Vilcacundo Pacheco, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato, a 2 de mayo del 2007.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional Centro Uno, Servicio de Rentas Internas.

**No. RC1-SRERI 2007-008**

**EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO**

**Considerando:**

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

**No. 75-2005**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 6 de junio del 2006; a las 09h30.

VISTOS: El 22 de marzo del 2004 a las 17h00, el Tribunal Primero de lo Penal de Morona Santiago, dicta sentencia absolutoria a favor de José Flavio Cabrera Palomeque quien estaba procesado por su participación como coautor del delito de estafa en caso de migración ilegal, previsto en el inciso segundo del Art. 563 del Código Penal.

Existiendo voto salvado del Juez Segundo Dr. Augusto Salinas Sacoto. A la sentencia presenta recurso de casación la acusadora particular Julia Teresa Suárez Naranjo, y habiéndose concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACION DE LA RECURRENTE.- La recurrente en el escrito de fundamentación del recurso, manifiesta entre otras cosas que: el Tribunal ha hecho una falsa aplicación y errónea interpretación de los Arts. 563 y 440 A del Código Penal; así como existe violación de los Arts. 145, 146, 148, 250, 305, 309, 311 y 312 del Código Procesal Penal. CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Director General de Asesoría, subrogante, de la Ministra Fiscal General del Estado, en su escrito presentado el 11 de octubre del dos mil cuatro, ante los señores ministros de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, expresa entre otras que, "...Las alegaciones de la recurrente, se contraen a manifestar que no se han aplicado los Arts. 563 y 440 A del Código Penal, ya que la estafa fue el delito medio para llegar al delito fin. Al respecto debo anotar que la estafa responde a un proceso sucesivo de hechos, que guardan entre sí una relación causal: primero el empleo de medios fraudulentos para hacer creer en la existencia de falsas empresas o para abusar de otro modo de la credulidad del ofendido en el negocio que se le propone; segundo: origina en la víctima un error determinante y tercero: existe la disposición patrimonial en provecho del sujeto activo del delito, por tanto la conducta a la que alude la recurrente forma parte de los elementos constitutivos de la estafa, toda vez que José Flavio Carrera Palomeque, le propuso conseguir la visa a Estados Unidos de Norteamérica a través de un hermano que supuestamente trabaja en la Embajada de ese país, para lo cual recibió la suma de cinco mil dólares, pero no cumplió la oferta ni se ha justificado la devolución del dinero, razón por la cual estimo que el Tribunal violó la ley en la sentencia al absolver al acusado cuando existían pruebas suficientes sobre la existencia de la infracción y la culpabilidad de Carrera". Consecuentemente el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que acepte el recurso de casación interpuesto por la acusadora particular y corrija el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal inferior, declarando que el procesado es autor del delito previsto y reprimido en el Art. 563 del Código Penal y se le imponga la sanción correspondiente. QUINTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- Para la procedencia del recurso de casación en el ámbito penal, es menester que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, vale decir, que se especifique la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. La violación del precepto no debe buscarse en la parte motivada de la

sentencia, sino en la parte dispositiva que es la que contiene la decisión definitiva. Aseveramos que por cuanto la casación no es un recurso ordinario, no está en la esfera de las facultades de la Sala efectuar nueva valoración del caudal probatorio, ni volver a analizar las argumentaciones jurídicas sostenidas por los sujetos procesales durante la sustanciación de la causa. En el presente caso, entre otras cosas, el considerando tercero dice: "el Art. 315 del Código de Procedimiento Penal establece los límites subjetivos del pronunciamiento del Tribunal Penal al emitir la sentencia respectiva, que no debe versar sino sobre los hechos que tengan relación o conexión con los determinados en el auto de llamamiento a juicio, sin dejar de pronunciarse sobre todos y cada uno de ellos. Esta limitación va concorde con lo señalado en el Art. 238 ibídem, sobre que las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio. De manera que una errónea calificación jurídica de los hechos constitutivos de infracción penal que contenga el auto de llamamiento a juicio, inexorablemente no va a vincular a la calificación que sobre el acto asunto del proceso del Tribunal Penal. La figura delictiva del inciso 2º Art. 563 del Código Penal es la declarada presuntamente cometida en el auto en referencia, que trata sobre la estafa en casos de migraciones legales, acto que fue declarado infracción en la Ley 2002-91, publicada en el R.O. 716 de 2 de diciembre de 2002. Conforme a los Arts. 2 del Código Penal, 2 Código Procedimiento Penal y 24 No. 1 Constitución Política, nadie puede ser juzgado por un acto que al momento de cometerse no este legalmente tipificado como infracción penal. Si la denuncia que dio lugar al enjuiciamiento refiere un hecho delictivo perpetrado el 20 de mayo de 2001, es obvio que el auto de llamamiento a juicio contiene la calificación jurídica errada del acto materia del proceso, porque a esa época la estafa en casos de migraciones ilegales aún no estaba declarada infracción por la ley penal..."; y, en el considerando quinto se establece lo siguiente: "como se comprende la actitud del acusado no ha salido de los límites del área civil. El ha referido que ya ha cancelado o devuelto aquellos 5000 USD que recibió para tramitar la visa a USA, que no consiguió, para lo que ha presentado el recibo de 3000 USD y la letra de cambio del importe de 5000 USD (fs. 198 y 199). Si esto es así, no se comprende por qué tiene la cambial la fecha de 15 de abril de 2001, si se ha asegurado que se la giró al momento de que la ofendida entregó los cinco mil dólares al acusado para la tramitación de la visa, que fue el 20 de mayo de 2001, conforme a la denuncia (fs. 1-1 v). Como tampoco se comprende, que si el acusado devolvió la totalidad de esa cantidad de dinero el 20 de julio de 2001, conforme así han manifestado sus testigos en la audiencia, incluso poniendo como referencia un certificado del Hospital de Limón Indanza, de esa fecha, atinente a que se daba de alta al padre del testigo Jaime Francisco Uzho Angamarca, quien fue a fletar el carro del acusado para transportarlo a su padre a su domicilio, esta la circunstancia de que el hijo de la ofendida Julia Teresa Suárez Naranjo, recién el 19 de este mes de julio 2001 salía de Quito con destino a Nicaragua por la aerolínea COPA, conforme se ha demostrado con el certificado del movimiento migratorio de fojas 187 y 309, y aparece el comprobante de giro de 2000 USD desde Gualaceo a Guatemala, apenas a cinco días de aquella devolución del dinero que aduce el acusado, según el documento obrante de fojas 2-3. El ofrecimiento que hizo, en suma, el acusado a la ofendida está dentro del área civil y a ella tiene expeditas todas las

acciones legales para que responda por este falso ofrecimiento y para que devuelva de ser el caso, el dinero, esto es, los 5000 USD que recibiera para aquella tramitación de la visa, porque aquellos documentos que dice son liberatorios, no se demuestra de acuerdo a la prueba vertida en este procesamiento penal, una devolución..."; por todas las razones antes dichas la Sala considera que existe plena coherencia y sistematización entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia impugnada, por cuanto si bien la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con la regla de la sana crítica, si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez; la sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inacatables en casación, ésta si controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen de acuerdo con el sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se ha observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia y conocimiento. Aseguramos que la garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Así en el presente caso, el Tribunal juzgador como lo menciona en el considerando quinto de la sentencia "por mayoría, tiene la certeza de que no se ha comprobado una acción delictiva en el accionar del acusado..." por lo que dicta sentencia absolutoria. La Sala observa que para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que no cabe casar la sentencia, toda vez que no hay violación de la ley ni falsa aplicación ni error de interpretación de la misma. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desechando el criterio manifestado por el representante del Ministerio Público, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cuatro (4) copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 79-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 30 de mayo del 2006; a las 10h50.

VISTOS: ANTECEDENTES.- El Tribunal Segundo de lo Penal de Tungurahua, el 17 de diciembre del 2003, a las 15h00, dicta sentencia condenando a la procesada Jesús Carmen Cárdenas Freire, a la pena modificada de treinta días de prisión correccional, que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Ambato como autora de tentativa del delito de extorsión, tipificado y sancionado en el Art. 557 en relación con el Art. 16 del Código Penal, sentencia de la cual la condenada interpone recurso de casación; concedido el mismo, ha correspondido a la Sala su conocimiento y resolución. Radicada la competencia en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual el impugnante fundamentó el recurso, y el Ministerio Público ha presentado también la opinión fiscal luego de haber sido trasladado con las indicadas fundamentaciones. Una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por Jesús Carmen Cárdenas Freire, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado todo el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACIONES DE LOS RECURRENTES.- La sentenciada Jesús Carmen Cárdenas Freire, en su escrito de fundamentación del recurso (fs. 3 y 4) expresa lo siguiente: que no hay certeza de que sea la autora de la tentativa de extorsión, por lo que afirma que no se ha observado de parte del Tribunal juzgador, en la sentencia los principios de legalidad y de presunción de inocencia; y al no haberse probado la existencia de la infracción como su responsabilidad se ha violado el Art. 326 del Código de Procedimiento Penal de 1983, por lo que solicita a la Sala que acepten su recurso y reformen la sentencia impugnada. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal General, al contestar el escrito de fundamentación, manifiesta: se ha justificado tanto la existencia de la infracción como la culpabilidad de la recurrente, al indicar en el considerando cuarto del fallo que se ha probado la materialidad de la existencia de la infracción tipificada y sancionada en el Art. 557 del Código Penal, al tener en cuenta que la sentenciada remitió una misiva con un nombre falso de Johana Garcés, a la familia Villalba, desde la Agencia de Servientrega de la ciudad de Pelileo, a la ciudad de Baños, el 12 de octubre del 2000, escrita a máquina, y que la destinataria es la acusadora particular, en la misma que da instrucciones para depositar la suma de quinientos dólares, a fin de no atentar contra su vida. En relación a la responsabilidad de la recurrente, en la sentencia se deja constancia del testimonio propio y de su ampliación de Darwin Geovanny

Freire Flores, empleado de la Agencia de Servientrega en la ciudad de Pelileo, oficina que recibió la carta mencionada por la entrega de la acusada; testigo que describe con lujo de detalles y precisión los hechos que sucedieron al recibir la carta, como ser, las preguntas de la acusada sobre tiempo que se demoraría la misiva para ser entregada a su destinatario; que usó nombres y apellidos falsos para evitar su identificación; no produciéndose la consumación de la infracción, porque la acusadora particular concurrió a la policía solicitando la investigación y ayuda en el caso. En conclusión al fundamentar el recurso el sentenciado ha dejado de cumplir las exigencias del Art. 373 del Código de Procedimiento Penal, de 1983, razón suficiente para que su recurso no pueda prosperar. No hay violación de la ley, si el juzgador en el ejercicio de las atribuciones privativas que le concede el Art. 64 del Código de Procedimiento Penal, analiza y valora la prueba con apego a las reglas de la sana crítica, y arriba de esta manera a la convicción de que la acusada es autora responsable de la infracción que se investiga y se juzga, por lo que no hay violación invocada por la recurrente del Art. 326 del Código Adjetivo Penal de 1983, pues se ha establecido con certeza el grado de participación y la responsabilidad de la procesada. En virtud de lo cual, es de criterio que se rechace por improcedente el recurso de casación interpuesto por el reo. QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifiesta por la impugnante, dice expresamente, "Este Recurso de Casación lo fundamento en lo prescrito por los Arts. 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 283 del Código de Procedimiento Penal de 1983", es decir, invoca toda la sección cuarta que refiere el recurso de casación, erradamente, ya que con la vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial, Suplemento 360 del 13 de enero del 2000 en la disposición final derogó al Código de Procedimiento Penal 1983 y puso inmediatamente en vigencia el capítulo 4to. del título 4to. del Libro 4to., es decir, todo lo relacionado con el recurso de casación. Pese a los errores legales cometidos por la impugnante, la Sala ha procedido a analizar la sentencia para ver si en ella se han dado cumplimiento a las disposiciones sustantivas relacionadas con la conducta punible y la subsunción del hecho dentro del tipo penal previsto en la Ley Sustantiva Penal y estudiar si existen errores in procedendo por haber inobservado la normal tramitación del proceso tal y como dispone el Código de Procedimiento Penal vigente. En el presente caso el juzgador ha motivado tanto la valoración de la prueba para la demostración del hecho punible como la responsabilidad de la acusada; en el considerando cuarto determina la materialidad de la existencia de la infracción tipificada y sancionada por el Art. 557 del Código Penal, conducta que ha sido probada con la factura o guía de (fs. 2), sin embargo, la Sala insiste y toma en cuenta que la misiva es remitida por Johana Garcés a la familia Villalba, desde la Agencia de Servientrega en la ciudad de Pelileo a la ciudad de Baños el 12 de octubre del 2000, que con dicha carta escrita a máquina si bien es cierto no está dirigida a persona alguna se intuye, por los indicios a los que también se refiere la sentencia que la destinataria es la acusadora particular; hace también referencia la diligencia de reconocimiento de las oficinas de la Agencia de

Servientrega en la ciudad de Pelileo y en la ciudad de Baños así como de la casa de habitación de propiedad de Vicente Villalba. Para la responsabilidad se ha considerado el testimonio propio y la ampliación de Darwin Geovanny Freire Flores, empleado de la Agencia Servientrega en la ciudad de Pelileo, quien precisa detalles que se dieron al dejar la encomienda, que desde luego hoy se entera que esa persona empleó nombres y apellidos falsos, pero que reconoce como la señora Jesús Carmen Cárdenas; pruebas suficientes con las que el Tribunal amparado en la sana crítica, criterio de valoración facultado por la ley dictó resolución. Por lo tanto el recurso de casación no es procedente. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, acogiendo el dictamen del Ministerio Público y fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación planteado y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 28 de junio del 2006; a las 10h40.

VISTOS: Jesús Cárdenas Freire, comparece a fojas 20 del cuaderno formado para resolver el recurso de casación y solicitan aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 30 de mayo del 2006. Al respecto, esta Sala observa lo siguiente: 1. El fallo de la referencia, acogiendo el dictamen del Ministerio Público, rechazó por improcedente el recurso de casación interpuesto y confirmó el fallo dictado por el inferior. 2. La petición de aclaración y ampliación no contiene fundamento legal alguno que motive su admisión. Sin embargo, este Tribunal de Casación considera oportuno mencionar que tanto en la parte motiva, como en la resolutive de la sentencia dictada el 30 de mayo del 2006, se ponen de manifiesto consideraciones suficientes de orden jurídico y doctrinario acerca de los alcances del recurso de casación, que dejan sin asidero legal las afirmaciones sostenidas por el petionario en los numerales 1 y 2 del escrito que se provee. En consecuencia, se desestima la solicitud de aclaración y ampliación planteada.- Notifíquese y devuélvase de inmediato al inferior.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cuatro (4) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 88-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 28 de junio del 2006; a las 10h40.

VISTOS: Llega a conocimiento de esta Sala por la consulta dispuesta por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, el juicio seguido por delitos previstos en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en contra de Raúl Polivio Chávez Villarroel, Marlon Rodrigo Barros Burgos, Darwin Omar Toscano Donoso, y Crnel. (R) Juan Espinoza Romero. La causa fue conocida inicialmente por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para la consulta, la Sala para resolver considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia de pleno derecho, por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre y fue practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que determinen la nulidad del proceso, por lo que se declara expresamente su validez. TERCERO: NATURALEZA DE LA CONSULTA.- Es una institución que permite a un Tribunal superior examinar tanto el proceso como los fundamentos de hecho y de derecho en que ampara el Juez a-quo el auto resolutorio o la sentencia según el caso. La consulta no tiene límites para el Tribunal de alzada por lo que éste puede revocar en su totalidad el fallo del inferior, lo puede revocar en parte, o puede ratificar la resolución venida en consulta, vale decir que se trata de un examen *ex officio* que permite examinar la actuación del inferior. CUARTO: ANTECEDENTES PROCESALES.- Se inicia el presente proceso penal, en atención a la instrucción fiscal presentada por el señor Dr. Jorge Cadena Chávez, en su calidad de Agente Fiscal Distrital de Pichincha Unidad Antinarcóticos, quien señala que del oficio No. 3397-JPAP-02, suscrito por el Lcdo. Juan Francisco Sosa Barreno, Tnte. Crnel. de Pol. de E.M., Jefe Provincial de Antinarcóticos de Pichincha y demás documentación de la cual se desprende que el Cap. de Pol. de Antinarcóticos René Rodríguez, señala que luego de realizadas operaciones básicas de inteligencia, se logra la aprehensión de 16.020 gramos de posible cocaína debidamente camuflados en tallos de rosas, esto es, han procedido a realizar vigilancias al Edificio Alpallana, sexto piso, Ofc. 606, ubicada en esta ciudad en la Av. Amazonas y Orellana, donde funciona la Empresa Continental Ecuador Fruit Flower, y que a eso de las 09h20 se percata que una persona de unos veinte y cinco años de edad, un metro ochenta de estatura, tez blanca, contextura delgada, cabello largo color negro, con lentes, ha salido de dicha oficina acompañado de una mujer de unos treinta años de edad, de un metro sesenta y cinco de estatura, tez blanca, contextura normal, pelo castaño corto, que estas dos personas han abordado un bus de la Empresa Catar y han llegado hasta la Av. Eloy Alfaro, sector del Comité del Pueblo, ingresando a las oficinas de G&G CARGO, donde han

retirado tres cajas de flores, luego de concluir con los trámites respectivos, estas personas toman un taxi, descienden por la Av. de La Prensa y Vaca de Castro, ingresan por un camino de tierra hasta la Empresa Florícola Taisa, donde dejan estas cajas, manifestando que esta empresa es utilizada por Roberto Samaniego como centro de acopio de flores para exportación, y además conociendo que esta persona iba a enviar un camión a retirar las cajas se ha mantenido controlado ese sitio. Que efectivamente, a las 20h10, llega a la Empresa Taisa un camión marca Mitsubishi, color blanco, de placas PGJ-979, con tres ocupantes, uno de los cuales se ha identificado como Darwin Toscazo Samaniego, que estas tres personas embarcan las cajas de flores, incluidas las tres que habían sido dejadas anteriormente y que al retirarse toman por la Av. de La Prensa hacia el norte de la ciudad, que antes de llegar a La Ofelia uno de ellos se baja en una panadería y compra pastas, que al salir de dicho lugar toman por la Av. Real Audiencia hacia el Sur hasta la Av. Maestro, siguiendo al oriente hasta la avenida Eloy Alfaro, luego por la Av. Los Granados y así llegan a la Av. 6 de Diciembre, tomando hacia el Norte, continúan por la Rfo Coca, Av. Orellana hasta el barrio La Floresta, que al darse cuenta de que están siendo seguidos se desvían hasta la Ferroviaria Alta y es en estas circunstancias donde son detenidos previo a hacerles conocer sus derechos constitucionales. Que igualmente del parte de aprehensión suscrito por el Cabo de Policía Efraín Beltrán de la Unidad de Adiestramiento Canino de Quito, AMS de 1 de octubre del 2002 a las 04h00 y que sirvió de base para abrir la indagación previa en este caso, se desprende que al abrir las cajas que contenían rosas, se descubren pajillas con sustancias estupefacientes en presencia del señor Agente Fiscal y Policía Antinarcóticos con peso bruto aproximado de 16.20 gramos de posible cocaína. Que de todo lo relatado se puede establecer que el hecho punible es un delito de tráfico de sustancias estupefacientes que se encuentra tipificado y sancionado por la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y que además existen fundamentos suficientes para imputar a los ciudadanos Raúl Polivio Chávez Villarroel, Marlon Rodrigo Barros Burgos y Darwin Omar Toscano Donoso, cuyas generales de ley constan a fs. 83 vta., por su participación en los hechos detallados anteriormente y resuelve dar inicio a la etapa de instrucción fiscal, disponiendo además la práctica de las diligencias que fueren necesarias para el esclarecimiento de las circunstancias y móviles del hecho y sobre la participación de los imputados y de otras personas, además solicita el Juez, disponga la orden de prisión preventiva en contra de los ciudadanos antes mencionados. Posteriormente, el señor Agente Fiscal antes mencionado, amplía su instrucción fiscal en contra del ciudadano Roberto Carlos Samaniego Cervantes, esto es, en atención a las versiones rendidas por Raúl Polivio Chávez Villarroel, de la cual se desprende que el antes mencionado ciudadano es el Gerente de la Compañía Continental Ecuador Fruit Flower, encargada de exportar al exterior flores (rosas) y más aún, que el día lunes 30 de septiembre del 2002, la carguera G&G recibió veinte y tres cajas de rosas de la Compañía Poliroses, los cuales debían ser enviadas a la ciudad de Amsterdam, por orden de Roberto Carlos Samaniego Cervantes, como consta en la factura de Martinair Cargo, y es en dichas rosas donde se detecta los 16.020 gramos de posible cocaína que se trataba de enviar a Holanda. Más adelante el mismo Agente Fiscal de lo Penal de Pichincha amplía la instrucción fiscal en contra del Crnel. ® Juan Espinoza Romero, Manuel Suárez y

Rocío del Pilar Pin Parrales, además del antes mencionado Roberto Carlos Samaniego Cervantes, pues se desprende que quien entregaba las flores a esta última persona, ha sido Juan Espinosa Romero, Gerente de la Cía. Poliroses, y que Manuel Suárez era la persona que coordinaba los envíos de dichas flores como socio de Roberto Carlos Samaniego Cervantes, quien es también la persona que ha contratado a Raúl Chávez Villarroel como conductor del camión en el que se transportaban las flores, mientras que Rocío del Pilar Pin Parrales era la persona que firmaba los documentos de adquisición de los embarques de flores a la Cía. Potroses, por esta razón el mencionado Agente Fiscal solicita también la orden de prisión preventiva en contra de estas personas. En razón de que el imputado Juan Espinosa Romero ostenta el grado de Coronel de Estado Mayor de Arma, como se desprende de la certificación conferida por el Jefe del Departamento de Retiro de Personal y Reservas de la Fuerza Terrestre y en conformidad con lo previsto por los Arts. 18 y 84 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y en tal virtud goza de fuero de Corte Superior, asume la competencia del presente proceso el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito. Tramitada la etapa intermedia, el señor Dr. Fabián Jaramillo Tamayo, Presidente de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, con fecha 13 de febrero del 2003, a las 15h00 dicta auto de llamamiento a juicio, por existir presunciones graves y fundadas de que los imputados Manuel Suárez, Roberto Carlos Samaniego Cervantes, Juan Espinosa Romero y Rocío del Pilar Pin Parrales tendrían en la infracción prevista y reprimida por el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y, Raúl Polivio Chávez Villarroel, Marlon Rodrigo Burgos y Darwin Omar Toscazo Donoso habrían participado en la infracción prevista y reprimida por el Art. 63 de la mencionada ley. Se confirma la orden de prisión que pesa en contra de dichas personas y se la cambia por la detención en firme. Como no han sido aprehendidos los imputados Manuel Suárez, Roberto Carlos Samaniego Cervantes y Rocío del Pilar Pin Parrales dispone que la Policía proceda a su aprehensión. Por cuanto varios de los imputados interponen recursos de apelación y de nulidad y estos recursos son conocidos por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, dicha Sala con fecha 28 de abril del 2003, a las 08h42, ratifica el auto del Presidente de la Corte Superior, en relación a los recurrentes Marlon Rodrigo Barros Burgos y Darwin Omar Toscazo Donoso, contra quienes se señala existen presunciones de ser autores de la comisión del ilícito previsto y sancionado en el Art. 63 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y de Juan Espinosa Romero, como autor de la infracción prevista y sancionada en el Art. 62 de la misma ley. Ante el conflicto de competencia suscitado entre la Quinta y la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de este Distrito, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de septiembre del 2003, a las 15h55 dispone que la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, la que tiene competencia para resolver la etapa de juicio, en el proceso penal incoado en contra del Crnel. de Estado Mayor en Servicio Pasivo Juan Espinosa Romero y otros, por presuntas infracciones a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. La Sala se pronunció con respecto a la situación jurídica de los acusados que se encontraban detenidos en la presente causa y cuyos nombres son los siguientes: a) Raúl Polivio Chávez Villarroel, de nacionalidad ecuatoriana, de 34 años de edad, de estado civil casado, de ocupación empleado privado, nacido en la

ciudad de Tulcán-Carchi, el 24 de mayo de 1969, domiciliado en el Parque Central de Babahoyo, con cédula No. 120393239-5; b) Marlon Rodrigo Barros Burgos, de nacionalidad ecuatoriana, de 35 años de edad, de estado civil casado, de ocupación comerciante, nacido en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, el 13 de marzo de 1968 con domicilio en la calle 38 y calle 6-Guayaquil y actualmente detenido en el Centro de Detención Provisional de Quito; c) Darwin Omar Toscano Donoso, de nacionalidad ecuatoriana, de 30 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación chofer profesional, nacido en Rosa Zárate, en Esmeraldas, el 9 de septiembre de 1973, domiciliado en Carcelén Alto, Mz. 24, casa 1026 en la ciudad de Quito y actualmente detenido en el Centro de Detención Provisional de esta ciudad; y, d) Crnel. (R) Juan Espinosa Romero, de nacionalidad ecuatoriana, de 63 años de edad, de estado civil viudo, de ocupación floricultor, con cédula de identidad No. 170175958-9, nacido en la ciudad de Tabacundo, provincia de Pichincha el 9 de octubre de 1949, con domicilio en la ciudad de Quito, en el Conjunto Parque Central; apartamento 201 K en la Av. Occidental y Gral. Villacrés detenido en el centro de detención de esta ciudad. En la audiencia de debate en el caso que se analiza, se ha justificado la existencia del delito tipificado y sancionado en el Art. 63 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, con las siguientes diligencias: a.- Con la exhibición que realizó la Ministra Fiscal de Pichincha encargada, al exhibir ante el Tribunal del fallo la evidencia material relativa al estupefaciente encontrado en los tallos de las rosas que se trató de exportar a la ciudad de Amsterdam en la República de Holanda; b.- Con el informe y resultado del examen o análisis químico constante a fs. 73 y 74, suscrito por las Dras. Químicas Mariana Torres Salazar y Sandra Morales Becerra, en la que luego del estudio correspondiente, dichas peritos establecen en conclusión: "Las cinco muestras de polvo color blanco de los sorbetes detallados en 2.1, dentro del juicio penal No. 266/03, caso Juan Espinosa Romero y otros, (Roses Paradises), corresponden a COCAINA CLORHIDRATO", debiendo señalar que en la audiencia pública, dichas peritos comparecieron ante este Tribunal, reconocieron sus firmas y rúbricas constantes en el informe antes mencionado y se ratificaron en el mismo. Respecto a la responsabilidad y culpabilidad de los acusados: 1.- **En cuanto al acusado Raúl Polivio Chávez Villarroel**, se encuentra establecido con certeza que es el autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 63 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, con las siguientes diligencias probatorias: a.- La declaración del Cap. René Rodríguez, quien se afirma y ratifica en el Parte Policial de fs. 4 y 5 y 58 del cuaderno de primera instancia, del cual se desprende sin duda alguna que las flores en las cuales se transportaba droga, eran conducidas en un camión de placas PGJ-979 por Raúl Polivio Chávez Villarroel; b.- De los testimonios presentados por los acusados Darwin Omar Toscano Donoso y Marlon Rodrigo Barros Burgos, se establece sin duda alguna que fue el acusado Raúl Polivio Chávez Villarroel, quien contrató a estas personas a fin de que le ayuden en el transporte de las rosas, en las cuales en sus tallos se encontró la droga antes mencionada; c.- Es menester señalar que en la declaración que en la audiencia rinde el Cap. René Rodríguez, señala que el acusado Roberto Carlos Samaniego Cervantes responde al verdadero nombre de Patricio Guarderas y es esta persona con Raúl Chávez los principales autores de la infracción que se juzga y analiza; d.- La declaración del Cabo

Primero de Policía Luis Carrasca Amán, quien en su declaración se afirma y ratifica en sus partes de fs. 64 y 77 y en la que señala que el camión marca Mitsubishi, color blanco, de placas PGJ-979, se encontraron las tres cajas en las que se transportaba rosas y en las cuales luego se encontró en sus tallos la droga antes mencionada; e.- El testimonio (rendido por el Crnel. (R) Juan Espinosa Romero, el cual señala en detalle que era Angel Polivio Chávez Villarroel, quien conjuntamente con Marlon Rodrigo Barros Burgos y Darwin Omar Toscano Donoso, quienes llegaban en un camión a su plantación de flores en Tabacundo, a recoger las flores que vendía a Roberto Carlos Samaniego Cervantes y que específicamente era Angel Polivio Chávez Villarroel, quien escogía las flores con los tallos requeridos por Samaniego Cervantes, con la ayuda de dos acusados Barros Burgos y Toscazo Donoso; y, f.- Además hay que volver a anotar que de conformidad con el informe de los peritos Mariana Torres Salazar y Sandra Morales Becerra se estableció en forma categórica de que la droga encontrada en los tallos de las flores que transportaba entre otros el acusado Angel Polivio Chávez Villarroel, era clorhidrato de cocaína. 2.- En relación a los acusados Marlon Rodrigo Barros Burgos y Darwin Omar Toscazo Donoso, se ha justificado que éstos son responsables de ser cómplices del delito tipificado y sancionado en el Art. 63 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas pues operaron de manera indirecta y secundaria en la ejecución del transporte de flores que realizaba entre otras persona el acusado Angel Polivio Chávez Villarroel, mediante actos simultáneos de tal manera que su situación jurídica se encuentra establecida en los Arts. 43 y 47 del Código Penal, y este hecho se encuentra justificado con las siguientes diligencias: a.- El hecho cierto y evidente de que en el tallo de las flores de rosas, que se intentaba exportar a la ciudad Amsterdam en Holanda, se encontró la droga clorhidrato de cocaína y que dichas rosas eran transportadas por el acusado Angel Polivio Chávez Villarroel, con la colaboración de Darwin Omar Toscazo y Marlon Rodrigo Barros Burgos, quienes eran ayudantes del primero de los nombrados, señalando que primeramente le contrató a Barros Burgos y este a su vez a Darwin Toscazo Donoso; b.- El hecho cierto y evidente de que estas tres personas se transportaban en el vehículo Mitsubishi, cuyas especificaciones constan en líneas anteriores, automotor en el cual se transportaban las flores de rosas en cuyos tallos se encontraba camuflada la droga; c.- De la declaración rendida por el Crnel (R) Juan Espinosa Romero se establece en forma categórica que éstos dos acusados, bajo la dirección de Raúl Polivio Chávez Villarroel se trasladaban a Tabacundo, al sitio donde se producían las rosas, las mismas que eran vendidas por Juan Espinosa Romero a Roberto Carlos Samaniego Cervantes y que éstos eran los que escogían aquellas rosas que tenían los tallos "largos, gruesos y rectos", conforme lo solicitaba Roberto Samaniego Cervantes; d.- De la declaración rendida por el Cap. René Rodríguez perteneciente a la Jefatura Provincial Antinarcóticos de Pichincha, se establece de manera clara y cierta, que eran estas tres personas las que fueron detenidas al momento en el que el vehículo marca Mitsubishi transportaba flores de rosas y que en tres cajas de las mismas se encontró clorhidrato de cocaína, habiendo expresamente identificado en la audiencia a éstas tres personas; y, e.- De la declaración rendida por Darwin Toscazo, se desprende que éste fue contratado por Manuel Suárez y luego por Raúl Polivio Chávez Villarroel, para que maneje el camión de placas

PGJ-979 y que luego de lo cual se contrata a Marlon Barros; que Raúl Chávez le pagó la suma de doscientos dólares por el trabajo realizado y que le quedó adeudando ciento setenta dólares, toda vez que le había contratado la prestación de sus servicios en trescientos setenta dólares mensuales. 3.- En relación al Crnel. (R) Juan Espinosa Romero, en la audiencia pública realizada, aquel manifestó en su declaración, que había puesto en venta su plantación florícola, ubicada en Tabacundo, mediante anuncio en el diario El Comercio de esta ciudad de Quito y por internet y que es así en estas circunstancias que Roberto Carlos Samaniego Cervantes se pone en contacto para comprarle dicho inmueble, llegan a un acuerdo por el cual el acusado Juan Espinosa Romero se compromete a entregarle la mayor parte de cajas con flores de rosas con tallos largos, gruesos y rectos, que consigue esta clase de flores de otros floricultores, pues le producía una ganancia económica significativa, pero que desconocía que Roberto Carlos Samaniego Cervantes se encuentra dedicado a actividades ilícitas de tráfico de drogas al exterior, recalca que las tres personas que iban a la plantación de su propiedad eran los señores Raúl Chávez Villarroel, quien se comunicaba vía teléfono celular con alguna otra persona, antes de proceder a la selección de rosas y que esta labor lo hacía con la ayuda de Marlon Rodrigo Barros y Darwin Omar Toscano Donoso. Que recibió una llamada telefónica de Amparito del Socorro Santos, quien le indicó que tenía que hablar con él, para lo cual le propuso que lo haga en su oficina, en la cual fue detenido por Agentes de Policía y que la reunión se debía a que habían salido dos cheques protestados de Roberto Carlos Samaniego Cervantes, que no habían sido pagados y de los cuales él exigía su cancelación. De las declaraciones rendidas por los acusados Marlon Rodrigo Barros Burgos y Darwin Omar Toscano Donoso, no se desprende de manera clara y categórica de que el Crnel. (R) Juan Espinosa Romero se haya concertado con Roberto Carlos Samaniego Cervantes para traficar de manera ilegal cocaína y exportar al exterior. De los testimonios rendidos por los policías que intervinieron en la investigación del tráfico ilícito de cocaína en la presente causa, no se establece en forma clara que aquel haya tenido, conocimiento de que el señor Roberto Carlos Samaniego Cervantes, haya planificado la exportación de flores de rosas, en cuyos tallos se encontraba camuflada la droga que en la cantidad de 16.020 gramos que se detectó existían a las veinte y tres cajas que fueron incautadas en la Compañía de carga Aronem, cajas que eran enviadas a Amsterdam por Roberto Carlos Samaniego Cervantes. En el caso del acusado Crnel. Juan Espinosa Romero en criterio de este Tribunal, hay duda sobre su responsabilidad y culpabilidad, duda que le beneficia al acusado y que obliga a dictar sentencia absolutoria, por lo que la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, deja expresa constancia de que el Ministerio Público cuya misión era probar con certeza la responsabilidad y culpabilidad del acusado Juan Espinosa Romero, no lo ha hecho con la certeza que señala el Art. 252 del Código de Procedimiento Penal para poder condenarlo. Por las consideraciones precedentes, el Juez a quo llega a la certeza de que en presente caso se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito tipificado y sancionado en el Art. 63 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, así como la culpabilidad y responsabilidad de los acusados: Raúl Polivio Chávez Villarroel, en calidad de autor; de Marlon Rodrigo Barros Burgos y Darwin Omar Toscano Donoso, en calidad de cómplices de dicho ilícito y no haberse

justificado de manera plena o con certeza la responsabilidad y culpabilidad del acusado Crnel. (R) Juan Espinosa Romero, en el ilícito materia de la presente investigación, declara que Raúl Polivio Chávez Villarroel, ciudadano ecuatoriano, es autor responsable y culpable del delito tipificado y sancionado en el Art. 63 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y como de autos consta que obran atenuantes a su favor y de conformidad con lo que establece el Art. 72 del Código Penal, se le impone la pena de reclusión mayor ordinaria de ocho años, pena que cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Varones No. 1 y de la que se imputará el tiempo que por esta causa haya permanecido privado de su libertad y la multa de ciento veinte salarios mínimos vitales generales, para lo cual deberá oficiarse al CONSEP, a fin de que se proceda a la recaudación de la misma; respecto a los acusados Marlon Rodrigo Barros y Darwin Omar Toscano Donoso, ciudadanos ecuatorianos, cuyos datos de identificación constan en la primera parte del presente fallo se les declara cómplices responsables del delito tipificado en el Art. 63 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y por existir atenuantes a su favor, de conformidad con lo constante en el Art. 72 del Código de Procedimiento Civil, se le impone la pena de reclusión mayor ordinaria de cuatro años, pena que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 1 y de la que se imputará el tiempo que por esta causa hayan estado privados de su libertad y a la multa de sesenta salarios mínimos vitales generales, para cuya recaudación se oficiará al CONSEP. Respecto al acusado Crnel. (R) Juan Espinosa Romero, toda vez que, como queda indicado, no se ha justificado con certeza su responsabilidad y culpabilidad en el ilícito materia de la investigación, se dicta sentencia absolutoria, declarando su inocencia, debiendo observarse lo señalado en el Art. 311 del Código de Procedimiento Penal.- Se dispone el comiso y entrega definitiva a favor del CONSEP de todos los bienes, dineros y más valores que han sido utilizados para el sometimiento del delito materia de esta causa. SEXTO: ANALISIS DE LA SALA.- El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se deriven. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ellas; es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en **derecho** puede consistir en la **no descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio,

esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. SEPTIMO: RESOLUCION.- Por las consideraciones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, el Juez a-quo ha practicado correctamente la prueba tanto de la materialidad del delito, como de la responsabilidad y culpabilidad de los acusados, pues la misma ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es, de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio, y respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, confirma en todas sus partes la sentencia materia de la consulta. Se ordena que el proceso sea devuelto al Juez a-quo para la ejecución de la condena. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las ocho (8) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 107-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 6 de junio del 2006; a las 10h30.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Penal de Zamora Chinchipe, el 25 de julio del 2004, a las 14h30, que condena a Louis Ovidio Mazza a la pena de seis meses de prisión correccional. De esta sentencia interpone recurso de casación el Agente Fiscal de Zamora Chinchipe, Víctor Eras Agila, e igualmente hace uso del recurso el condenado. La causa fue conocida inicialmente por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala para resolver considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre; y, fue practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que

puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no haya nulidad alguna que declarar. TERCERO: PRETENSION DE LOS RECURRENTE.- El Agente Fiscal sostiene que el Tribunal Penal en base a la prueba presentada condena al Ing. Louis Mazza Sánchez, a la pena de seis meses de prisión, con la que no comparte pues afirma que el sentenciado ha causado daño, valiéndose del engaño, del ardid, de la maquinación, del artificio o astucia para anular el consentimiento de la víctima; sin embargo no determina la violación de la ley que puede contener la sentencia. Por su parte el acusado también no se concreta a decir de qué manera se ha violado la ley en sentencia, aunque dice que se ha soslayado el Art. 287 del Código de Procedimiento Penal, que la prueba no se compeadece con lo prescrito en el Art. 79 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, y que se ha omitido el contenido del Art. 91 y siguientes del mismo código, y menciona igualmente el Art. 106 ibídem. CUARTO: FUNDAMENTACION DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado expresa que el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal determina que el recurso de casación es procedente cuando en la sentencia se hubiese violado la ley, ya por contravenirla expresamente, ya por haberla aplicado falsamente o por interpretarla erróneamente, mas no le está permitido a la Sala hacer una valoración de la prueba, lo que es atribución privativa del Tribunal juzgador. Revisado el fallo se encuentra que guarda absoluta correspondencia entre los hechos mencionados en la parte expositiva y lo resuelto en la parte dispositiva, así como con la norma legal aplicada, por lo que estima que no existe ninguna violación a la ley, en tal virtud se abstiene de fundamentar el recurso de casación interpuesto por el Agente Fiscal de Zamora Chinchipe. QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en **derecho** puede consistir en la **no descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por

vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, quedando excluido de la casación todo lo que se refiere a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir, en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta si controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lapso se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, y del examen de la sentencia aparece que el Tribunal actuante fundamenta el fallo condenatorio en la siguiente prueba presentada en la etapa del juicio: a) El testimonio rendido por Wilfredo Augusto Paltín Labanda, perito acreditado por el Ministerio Público, quien ha intervenido en el reconocimiento del lugar de los hechos y ha presentado su informe el que obra del proceso; b) El testimonio de Adolfo Wampash Surik, quien en lo principal manifiesta: "que al Ing. Louis le conoció en la ciudad de El Banguí en el mes de Junio en circunstancias en que hacía propaganda de Coyotero y que por su intermedio podían viajar las personas que interesen hacerlo y como yo tenía interés que se fuera mi hijo a los Estados Unidos, pero no le mandé, a este señor le pregunté que requisitos se necesitan para viajar, entonces me entregó una hoja de papel anotando que era lo que se necesitaba para viajar a los Estados Unidos, a la semana de esto me encontré con Luis Alberto Chávez y le manifesté que en Zamora tengo una persona amiga que se hizo amiga y es el Ing. Louis Mazza que realiza los trámites para la Visa de los Estados Unidos, me dio su dirección y número telefónico de su casa y me había manifestado que había enviado a mucha gente a ese país, entonces el señor Chávez me dice que lo acompañe, llegando al terminal le llamamos por teléfono nos dio la dirección de la casa, luego en un taxi fuimos a la casa de él, mi amigo le manifestó al motivo de su llegada que era del deseo de viajar a los Estados Unidos y que ha sabido que es coyote, este señor también le preguntó si era bachiller y que sino era no había problema que el haría esos trámites para entregarle ese documento, también puede observar que mi presencia al señor Luis Alberto Chávez Benítez le entregó un manojito de billetes al señor Mazza, no me consta la cantidad pero luego el señor Chávez me dijo que le había entregado 4.000 dólares"; y, c) Los recibos y cartas suscritas por Mazza Sánchez de los que se establecen que efectivamente Luis Alberto Chávez Benítez entregó dinero a Louis Mazza. En base a la prueba referida el Tribunal en

el considerando sexto de su fallo señala “que se ha probado conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del acusado estableciéndose legalmente que se ha quebrantado la norma legal de l Art. 563 del Código Penal por cuanto queda demostrado que el acusado se ha hecho entregar fondos empleando falsos argumentos para hacer creer de la existencia de una falsa empresa que facilita visas de los Estados Unidos de Norteamérica, abusando de esta forma de la confianza y de la credulidad del ofendido Chávez Benítez”. Ahora bien, el Art. 563 del Código Penal reprime el delito de estafa con prisión de seis meses a cinco años, marco dentro del cual, por la facultad potestativa que le refiere la ley, sin que se requiera considerar circunstancias atenuantes, el Tribunal ha de establecer entre el mínimo y máximo la pena que su criterio considere justa, en el caso que nos ocupa, una vez que se ha comprobado la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal de Mazza Sánchez, en estricta aplicación de la norma legal invocada, le condena a seis meses de prisión correccional, careciendo por lo mismo de sustento legal el recurso interpuesto por el Dr. Víctor Eras Agila, Agente Fiscal del Distrito de Zamora Chinchipe, quien manifiesta no estar de acuerdo con la pena impuesta. La casación en el sistema procesal penal ecuatoriano, en cuanto a su alcance, fundamento y fines, se contrae a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice “El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiere violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente”. Se reconocen como fines esenciales a la casación, *la defensa del derecho* objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la *unificación de la jurisprudencia*, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público (Enrique Vescovi, Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica, Depalma, Bs. As. 1988, pp. 237-238). Agregamos por nuestra parte, que la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es, sin duda, un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o *errores in procedendo* y *errores in iudicando*. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la *ley sustantiva* para aplicarla *in iudicando*, al juzgar; la *ley procesal* para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder. SEPTIMO: RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen no ha violado la ley en sentencia. La prueba ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio,

esto es, de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio, y respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia. La materialidad del delito así como la culpabilidad del acusado, se encuentran debidamente probadas, como se ha analizado en considerando precedente. Por las razones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecia violación de la ley en la sentencia condenatoria expedida, por cuanto el Tribunal Penal ha hecho una correcta apreciación de la prueba, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente, rechaza el recurso de casación interpuesto, declarándolo improcedente. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cuatro (4) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 116-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 28 de junio del 2006; a las 11h50.

VISTOS: ANTECEDENTES.- El Tribunal Quinto de lo Penal de Manabí, el 12 de julio del 2004, a las 08h05 dictó sentencia condenatoria en contra del acusado Fulton José Bermello Vera, imponiéndole la pena de cuatro meses de prisión, por ser autor del delito de estupro, cometido en contra de Betsy Moreira Farías infracción tipificada en el artículo 509 del Código Penal, vigente al tiempo del cometimiento, que dice: “llámese estupro la cópula con una mujer honesta, empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento”. Y sancionado por el Art. 511 del Código Penal, que dice: “Si la mujer fuere menor de catorce y mayor de doce, el estupro reprimirá con prisión de dos a cinco años”, y en relación con el Art. 73 del Código Penal, que dice: “Si hay dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante no constitutiva o modificatoria de infracción, las penas correccionales de prisión y multa serán reducidas respectivamente, hasta a ocho días y seis dólares de los Estados Unidos de Norte América y podrán los jueces aplicar una sola de estas penas, separadamente o reemplazar la de prisión con multa, hasta doce dólares de los Estados Unidos de Norte América, si solo aquella está prescrita por la Ley”. Ordena el pago de costas e impone la multa de seis dólares de los

Estados Unidos de Norte América. Radicada la competencia en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual el impugnante fundamentó el recurso, y el Ministerio Público ha presentado también la opinión fiscal luego de haber sido trasladado con la indicada fundamentación. Una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el Ab. Rubén Coello García, Agente Fiscal Distrital de Manabí, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- Por definición, el recurso de casación tiene por objeto corregir los errores de derecho contenidos en la sentencia, por lo que es indispensable examinar si los hechos allí declarados corresponden o no a los presupuestos que contiene la ley aplicada por el Tribunal. Con este precedente, al revisar la sentencia impugnada, reparamos que el Tribunal en el considerando segundo declara que la existencia material del delito se encuentra comprobada conforme a derecho con el reconocimiento ginecológico de la ofendida y la copia de la partida de nacimiento incorporado al proceso. En cuanto a la responsabilidad del acusado, el Tribunal sustenta la sentencia condenatoria, adecuando la conducta del reo como autor del delito de estupro, con los siguientes actos probatorios: a) En el testimonio rendido por el Dr. Andrés Buenaño Andrade, quien indica que en el reconocimiento ginecológico realizado en la ofendida encontró un himen con un desflorado antiguo; b) En el testimonio de Betsy Moreira Farias, en el que afirma que con el imputado fueron enamorados y por ende mantuvieron relaciones sexuales, aclarando que se quisieron casar pero sus padres no estaban de acuerdo; que cuando se fue de su hogar, con Bermello Vera, lo hizo por amor y voluntariamente, jamás hubo violación; c) Los testimonios de José Antonio Moreira y Zoila Narcisa Farias Moreira, padres de la menor agraviada acusan al reo de ser autor del delito de violación en perjuicio de su hija; y, Wilmer Alexis Intriago; Edison Jacinto Ramos Zambrano, Manuel Lizardo Varela, indican que toda la población del cantón Pichincha conocían que el acusado y la ofendida eran enamorados, afirman también que en el día que ocurrieron los hechos, a las 02h00 vieron a la menor con Bermello Vera, tomados de la mano y abrazados. El Tribunal omite consignar en el fallo, el testimonio rendido en la audiencia del juicio por el acusado, en el que afirma que fue enamorado de la menor por un lapso de nueve meses y antes de que la separara de su hogar, tuvieron relaciones sexuales unos dos meses y medio con anterioridad, la primera vez en la casa de la hermana de este y luego en el domicilio de la ofendida, para lo cual ingresaba por una ventana; y, el día que salió la ofendida de su domicilio a las dos de la madrugada, lo hizo por la misma ventana que ella le dejaba abierta. Es importante anotar que tampoco consta en la sentencia que el acusado cuando le propuso a Betsy Moreira que se fuera con él, estaba borracho y además que al principio la obligaba a tener relaciones sexuales, bajo la amenaza de

avisarle a su padre que ya vivían juntos. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director General de Asesoría, subrogante, de la Ministra Fiscal General del Estado, al contestar el escrito de fundamentación manifiesta, del texto de la sentencia se advierte que el Quinto Tribunal Penal de Manabí, a pesar de relatar el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, de haber comentado las exposiciones del representante del Ministerio Público y del defensor del acusado no valoró en debida forma los testimonios rendidos en dicha audiencia, por la agraviada y el acusado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica previstas en el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal. Por todo lo expuesto de acuerdo con lo previsto en el Art. 354 del cuerpo normativo legal antes citado, insiste y fundamenta el recurso de casación interpuesto por el Ab. Rubén Coello García, Agente Fiscal Distrital de Manabí, ya que de acuerdo con el Art. 349 del citado código se ha violado la ley al realizar una falsa aplicación de las reglas de valoración de la prueba contenidas en los Arts. 86, 87 y 88 del Código Adjetivo Penal, pues los actos antijurídicos realizados por Fulton José Bermello, se encasillan en el delito de violación previsto y reprimido en el Art. 512, numeral 1 del Código Penal, dada la edad de la víctima conforme se justifica con la partida de nacimiento incorporada en la etapa del juicio y la edad del sujeto activo de la infracción que de acuerdo con el documento de (fs. 91) tiene 26 años, es suficiente para configurar ese delito; porque en los demás casos del Art. 512, debe justificarse la violencia, amenaza o intimidación, que anulen la libertad sexual a que tiene derecho toda persona; en consecuencia, si ese es el único hecho probado, el juzgador debió imponerle la pena señalada en el Art. 512 del Código Penal, numeral 1 y, al no hacerlo ha violado la ley en su texto por lo que pido que se acepte el recurso de casación. QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La Sala parte del principio de legalidad consagrado en el numeral primero del Art. 24 de la Constitución Política de la República, que establece: "Nadie puede ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o en la Ley. Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento", mandato que se encuentra también previsto en el Art. 2 del Código de Procedimiento Penal y Art. 2 del Código Penal, en tal virtud en el presente caso son aplicables las disposiciones vigentes al 12 de julio del 2003, fecha en la que se dice se cometió la infracción. Sobre los delitos sexuales y de manera especial los tipificados en el Capítulo II del Título VIII del Libro II del Código Penal, se han realizado varias reformas; en lo relacionado con los delitos de violación y estupro el Art. 509 del indicado cuerpo legal, prescribía "Llámase estupro la cópula con una mujer honesta, empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento", conducta típica que se encontraba reprimida con prisión de tres meses a tres años, si la mujer fuere mayor de 14 años y menor de 18, si la víctima fuere menor de 14 años y mayor de 12, el estupro se reprimía con prisión de dos a cinco años. La reformas al Art. 512, en las que modifica la edad de la víctima para considerar violación al acceso carnal con introducción parcial o total del miembro viril por vía vaginal, anal o bucal, cuando el sujeto pasivo del delito fuere una menor de doce años, se produjo con la reforma de la Ley No. 2005-2 publicada en el Registro Oficial No. 45 del 23 de junio del 2005, es

decir se trata de esta, de una ley posterior al hecho que se juzga. La casación es un recurso extraordinario que se procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por el impugnante se refiere a la valoración de las pruebas, que es facultad legal del Tribunal sentenciador, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; adicionalmente para que en una sentencia se ajuste a derecho debe ser debidamente motivada, por esta razón, la Sala ha manifestado que la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y las consecuencias jurídicas que se deriven de su aplicación. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado o a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación; es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser motivada la resolución en los hechos, debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlas. Para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica; esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o audiencia del juicio, esta es una consecuencia de los principios de: verdad real he intermediación que es su derivado, el cual supone oralidad, publicidad y contradicción. Estudiada la sentencia tanto la motivación como la identificación de la conducta con el tipo penal previsto en el Art. 509 del Código Penal es correcto; no así, la cuantificación de la pena que el Tribunal señala con la sola mención del Art. 73 del Código Penal, sin especificar cuales son las atenuantes que, previstas en el Art. 29 del indicado cuerpo legal han producido los efectos modificatorios, la simple afirmación que hace el considerando sexto "Existen en los autos atenuantes trascendentales a favor del acusado y no existen agravantes en su contra" no es suficiente para modificar la pena. El juzgador está obligado a detallar cada una de las circunstancias probadas en el proceso; por lo expuesto esta Sala considera corregir el error y modificar el tiempo de la condena. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, acogiendo parcialmente el criterio del Ministerio Público casa la sentencia y condena a Fulton José Bermello Vera, ecuatoriano, mayor de edad, soltero, católico, de ocupación estudiante, nacido en el cantón Pichincha, al cumplimiento de la pena de dos años de prisión, fundada en lo dispuesto en los Arts. 509 y 511 del Código Penal, vigente al tiempo del cometimiento de la infracción y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia conforme a lo previsto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cuatro (4) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 141-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 28 de junio del 2006; a las 09h40.

VISTOS: ANTECEDENTES.- Resolviendo un proceso por delito de tránsito el Juez Primero de lo Penal y de Tránsito de Pastaza declaró al Lic. Natanael Salomón Osorio Cueva como autor responsable del delito culposo tipificado en literal b) del Art. 79 de la Ley de Tránsito, en relación con el Art. 76 del mismo cuerpo legal, imponiéndole la pena modificada de dos meses de prisión correccional y a la suspensión de la licencia de manejo por igual tiempo de la condena, así como el pago de indemnizaciones civiles detalladas en la misma resolución. Apelada que fue esta sentencia, tanto por el imputado como por el acusador particular, pasó a conocimiento y resolución de la Corte Superior de Justicia, Tribunal que en la sentencia dictada el 17 de septiembre del 2004, reforma la pena impuesta, condenando a Natanael Salomón Osorio Cueva, al cumplimiento de la pena de seis meses de prisión por considerarle autor del delito de tránsito, confirmando en todo lo demás la sentencia recurrida. Esta resolución fue notificada el mismo día, luego de varios incidentes impugnada mediante el recurso de casación interpuesto por el condenado. El 17 de enero del 2005, se sorteó esta causa entre las salas de lo Penal existentes en la Corte Suprema de Justicia, habiendo correspondido la competencia a la Segunda Sala Especializada de lo Penal, sin que en el proceso conste providencia alguna de dicha Sala, hasta que por resorteo ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005, correspondió a la Tercera Sala de lo Penal, la tramitación del recurso. Estando el proceso para resolver la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el sentenciado Natanael Osorio Cueva, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACIONES DEL

RECURRENTE.- El señor Natanael Salomón Osorio Cueva, al fundamentar el recurso, en su largo alegato de normas del derecho infringidas señala los Arts. 69, 73 y 79 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres; Arts. 82 y 4 del Código Penal; Arts. 24 numerales 7 y 13, 23 numerales 26 y 27 y Art. 92 de la Constitución Política de la República, adicionalmente comenta las normas constitucionales relacionadas con la supremacía constitucional y la seguridad jurídica, para concluir pidiendo que se case la sentencia en su favor. Se ha corrido traslado a las partes con esta fundamentación para que ellas manifiesten su opinión. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, mediante escrito presentado el 17 de mayo del 2006, manifiesta: Que el Art. 123 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, expresa que en esta clase de juicios se podrán interponer los recursos de nulidad y apelación para ante la Corte Superior de Justicia, de acuerdo con lo que dispone el Código Procesal Penal; que el Art. 128 de la misma Ley de Tránsito establecía que la sentencia condenatoria, dictada en las causas por delitos de tránsito, era procedente el recurso de casación, si el fallo estuviere sancionado con reclusión; que el Tribunal Constitucional en resolución publicada en el Registro Oficial S-331 de 2 de diciembre de 1999, declaró inconstitucional por razones de fondo, la parte del Art. 128 que limita el recurso de casación a los delitos sancionados con reclusión menor de seis a nueve años, entendiéndose según el Ministerio Público, que dicha declaratoria del Tribunal Constitucional no implica creación del recurso de casación, para toda sentencia dictada en esta materia, sino por el contrario al no existir norma expresa que conceda este tipo de impugnación, debe aplicarse la ley supletoria en este caso, que es el Código de Procedimiento Penal, esto es, lo previsto en el Art. 324 relacionado con: sentencias, autos, resoluciones, que son impugnables solo en los casos y formas expresamente establecidos en este código. En virtud de lo cual la señora representante del Ministerio Público, considera que el recurso ha sido indebidamente concedido. QUINTO: ANALISIS LA SALA.- Antes de abordar la fundamentación presentada por el impugnante es indispensable determinar si existe o no el recurso de casación en las sentencias dictadas en materia de tránsito. Si el Art. 128 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres disponía originalmente "De la sentencia condenatoria pronunciada en las causas por delitos de tránsito habrán los recursos de casación, si el delito estuviera sancionado con reclusión menor de seis a nueve años, y el de revisión, los que se tramitarán conforme a la reglas establecidas en el Código de Procedimiento Penal", lo lógico es que esta norma limitaba el recurso de casación a determinado tipo de sentencias en materia de tránsito y si el Tribunal Constitucional, mediante Resolución 074-99-TP, publicada en el Registro Oficial Suplemento número 331 de 2 de diciembre de 1999, en sus considerandos tercero y siguientes dice: "Que, el Art. 200 de la Constitución Política, reconoce competencia de la Corte Suprema de Justicia, como Corte de Casación de manera general amplia y sin limitación alguna; Que la Constitución Política en el numeral 3 del Art. 23 reconoce y garantiza el derecho de igualdad de Ley y que, como garantía básica para asegurar el Debido Proceso, en el Art. 24, numeral 10, dispone que "Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento...", estas exposiciones significan claramente que la resolución declaratoria de inaplicabilidad parcial del Art. 128 y

declaratoria de inconstitucionalidad de la expresión: "Si el delito estuviera sancionado con reclusión menor de seis a nueve años", declaró plena la vigencia de la casación, razón por la cual esta Sala admite y tramita el recurso de casación en materia de tránsito. En cuanto a la fundamentación presentada por el impugnante la Sala manifiesta: La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por el impugnante se refiere a la valoración de las pruebas, que es facultad legal del Tribunal sentenciador, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Adicionalmente para que una sentencia se ajuste a derecho debe ser debidamente motivada, por esta razón, la Sala ha manifestado que la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y las consecuencias jurídicas que se deriven de su aplicación. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado o a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación; es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser motivada la resolución en los hechos, debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlas. Para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica; esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o audiencia del juicio, esta es una consecuencia de los principios de: verdad real e inmediación que es su derivado, el cual supone realidad, publicidad y contradicción. Sin embargo, en el presente caso, la sentencia de segunda instancia empeora la situación jurídica del impugnante ya que como quedó anotado anteriormente el Juzgado Primero de lo Penal y de Tránsito de Pastaza, el 28 de julio del 2004, condenó al Lic. Natanael Salomón Osorio Cueva, como responsable del delito culposo de tránsito imponiéndole una pena modificada de dos meses de prisión correccional y consta en el proceso el recurso de apelación interpuesto, tanto por el acusador particular Arnulfo Fiallos Padilla, como por el imputado Natanael Osorio Cueva (fs. 170 a 176) y la providencia de 4 de agosto en la que concede dicho recurso. Es evidente entonces que la Corte Superior de Justicia, ha violado el mandato constitucional, tomando en consideración, la parte final del numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, que dispone "Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente.", razón por la que considerando que el juzgador ha valorado debidamente la prueba pero ha desatendido la regla básica del debido proceso es procedente el recurso de casación: SEXTO: RESOLUCION.- Por la consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la

Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, acogiendo el recurso planteado modifica la condena y dispone que se aplique la sanción establecida por el Juez a quo, esto es, que Natanael Salomón Osorio Cueva, cumpla la pena modificada de dos meses de prisión correccional, que además se sanciona con la suspensión de su licencia de manejo, y que indemnice a la víctima con las cantidades y en la forma previstas en la sentencia del Juzgado Primero de lo Penal y Tránsito de Pastaza; así se admite parcialmente el recurso de casación, por lo tanto conforme a lo previsto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 152-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 28 de junio del 2006; a las 09h50.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia condenatoria dictada por el Quinto Tribunal Penal del Guayas, el 25 de agosto del 2004, a las 10h00, que impone a Pedro Yépez Ortiz la pena de diez meses de prisión correccional. De este fallo interpone recurso de casación el Agente Fiscal, Ab. Avelino Mota. La causa fue conocida inicialmente por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala para resolver considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre; y, fue practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO: FUNDAMENTACION DEL MINISTERIO PUBLICO.- La Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, manifiesta que el abogado Avelino Mota Delgado, Agente Fiscal del Guayas, dentro del término legal, ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por el Quinto Tribunal de lo Penal del Guayas, el 25 de agosto del 2004, sin que en el escrito de

interposición del recurso fundamente las causas por las cuales interpone el mismo, ni tampoco explica las razones por las cuales no está de acuerdo con la pena impuesta a Pedro Yépez Ortiz. Expresa igualmente que la sentencia del Tribunal, luego de comentar las exposiciones de los sujetos procesales, menciona las pruebas solicitadas y actuadas en la etapa del juicio, con las cuales llega a determinar la materialidad de la infracción, como la responsabilidad del acusado; para concluir, sentenciando a Pedro Yépez Ortiz a la pena señalada en el fallo, la misma que se la modifica por haber probado las atenuantes previstas en los numerales 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal. Que por la naturaleza excepcional del recurso de casación, la Sala únicamente debe decidir si en el fallo impugnado se ha quebrantado un precepto legal, por cualquiera de las formas del Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, por lo que examinada la sentencia cuya casación se reclama, se advierte que el Tribunal juzgador, al imponerle al acusado la pena atenuada de diez meses de prisión correccional, no ha vulnerado ninguna norma constitucional o legal. Concluye manifestando que las consideraciones que deja consignadas, le impiden fundamentar el recurso de casación interpuesto por el representante de Ministerio Público. CUARTO: ANALISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en **derecho** puede consistir en la **no descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlos. Para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es describirlos. De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal del año 2000, en plena vigencia desde el 13 de julio del año 2001 otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, quedando excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de

convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta si controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, y del examen de la sentencia aparece que el Tribunal Penal a-quo, ha apreciado correctamente tanto la existencia material del delito como la responsabilidad del acusado Pedro Manuel Yépez Ortiz como hace constar en los considerando tercero y cuarto del fallo, y en el considerando quinto se motiva fundadamente las razones por las cuales se modifica la pena. El recurso de casación en el sistema procesal penal ecuatoriano, en cuanto a su alcance, fundamento y fines, se contrae a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice: "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, *la defensa del derecho* objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la *unificación de la jurisprudencia*, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público. Agregamos, que la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar al respecto a los derechos individuales y las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un mecanismo de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o *errores in procedendo* y *errores in iudicando*. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la *ley sustantiva* para aplicarla *in iudicando*, al juzgar, la *ley procesal* para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder. QUINTO: RESOLUCIONES.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen no ha violado la ley en sentencia. La prueba ha sido producida

cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, vale decir, los principios de la oralidad y publicidad, ejerciendo las partes a plenitud el derecho al contradictorio, y respetando los principios de la continuidad o concentración así como cumpliendo con el principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia. La culpabilidad del acusado, se encuentra debidamente probada, como se ha analizado en el considerando precedente. Por las razones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecia violación de la ley en la sentencia condenatoria expedida, por cuanto el Tribunal Penal ha hecho una correcta apreciación de la prueba, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente, rechaza el recurso de casación interpuesto, declarándolo improcedente. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 166-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PANAL**

Quito, 13 de junio del 2006; a las 10h30.

VISTOS: El 13 de octubre del 2003 a las 16h40, el Quinto Tribunal Penal del Guayas, dicta sentencia condenatoria en contra de Yadira Elizabeth Rosero Tarapuez como autora del delito de tenencia y posesión ilícita de clorhidrato de cocaína, previsto y reprimido en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, imponiéndole la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria y a una multa de sesenta salarios mínimos vitales generales; la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 24 de septiembre del 2004 a las 09h15, confirma la sentencia consultada por el Tribunal Penal; sentencia de la cual interpone recurso de casación la condenada; y habiéndose concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuesto de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución

del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACION DE LA RECURRENTE.- La recurrente en el escrito de fundamentación del recurso, manifiesta entre otras cosas que: la sentencia de la Corte Superior viola el Art. 3 numerales 1 y 3 de la Ley de Casación y el Art. 349 numerales 2 y 3 del Código de Procedimiento Penal. Igualmente, argumenta que no se le ha considerado las atenuantes modificatorias de la pena. CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO.- La Ministra Fiscal General del Estado en su escrito presentado el 18 de mayo del 2006, ante los señores ministros de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, expresa entre otras cosas que "como la impugnación se concreta a alegar de que no se ha considerado las atenuantes según la recurrente legalmente justificadas, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, expresa que la acusada tan solo ha acreditado una de ellas, que es la certificación del Centro de Rehabilitación de Guayaquil en la que indica que la recurrente ha demostrado una conducta ejemplar con posterioridad a la infracción. La modificación o reducción de las penas, según lo establece el Art. 72 del Código Penal, únicamente procede cuando existen dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, no constitutiva o modificatoria de la infracción, por lo tanto le corresponde a quien pretende constituirse en acreedor de dicho beneficio legal, acreditar con prueba idónea tales requerimientos. En la especie se aprecia que la recurrente acompaña como medio de prueba tendiente a justificar la circunstancia dispuesta en el numeral 6° del Art. 29 del Código Penal, la certificación del Centro de Rehabilitación Social de Guayaquil el mismo que informa que Rosero Tarapuez Yadira Elizabeth ha demostrado un comportamiento ejemplar durante su permanencia en dicho centro; en relación con la atenuante dispuesta en el Art. 88 (hoy 85) de la Ley de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas, es preciso señalar que ni el Quinto Tribunal Penal del Guayas, en su confirmación, ha declarado como legalmente justificada la pluralidad de atenuantes". Consecuentemente la representante del Ministerio Público solicita a la Sala que rechace por improcedente el recurso de casación interpuesto. QUINTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- Para la procedencia del recurso de casación en el ámbito penal, es menester que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, vale decir, que se especifique la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. La violación del precepto no debe buscarse en la parte motivada de la sentencia, sino en la parte dispositiva que es la que contiene la decisión definitiva. Aseveramos que por cuanto la casación no es un recurso ordinario, no está en la esfera de las facultades de la Sala efectuar nueva valoración del caudal probatorio, ni volver a analizar las argumentaciones jurídicas sostenidas por los sujetos procesales durante la sustanciación de la causa. En el presente caso, en el considerando tercero del fallo de la Primera Sala Penal, Colusorios y de Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, se establece la materialidad de la infracción y el considerando cuarto determina sobre la responsabilidad de la procesada, la misma que se establece por la forma y circunstancia de su aprehensión, esto es, en

momentos en que se disponía viajar al exterior, llevando en el interior de sus maletas el estupefaciente, lo que fue corroborado en la audiencia de juzgamiento, por el Capitán de Policía Sghirla, manifestando que conocía a la acusada como la persona que detuvo el 7 de diciembre del 2002; en el aeropuerto "Simón Bolívar" de esta ciudad de Guayaquil; y el considerando quinto expresa que solo se han acreditado de autos la circunstancia atenuante de la conducta ejemplar observada por la procesada con posterioridad a la infracción, en tanto que la conducta anterior no se encuentra debidamente probada, según la sentencia impugnada. Como bien afirma la representante del Ministerio Público, la modificación o reducción de las penas según lo establece el Art. 72 del Código Penal, únicamente procede cuando existen dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, no constitutiva o modificatoria de la infracción, lo que no ocurre en el presente caso. Por todas estas razones, se observa perfecta armonía, concatenación y sistematización entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia y que la escogencia de la norma aplicada es la correcta en derecho, siendo de rigor deducir que la sentencia que se analiza no adolece de violación de derecho alguno, por lo que no procede el recurso de casación interpuesto, amén de que la valoración del caudal probatorio es facultad privativa del Juez quien debe a efecto atender los principios de la sana crítica, al tenor de lo que dispone la ley. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, esta Tercera Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

## EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE AZOGUES

### Considerando:

Que, el Art. 14 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece entre sus funciones primordiales la de reglamentar el uso de caminos, calles, parques, plazas y demás espacios públicos;

Que, el Art. 146 literal h) de la misma ley, establece la competencia municipal para vigilar que en las carreteras del cantón y en el área urbana, se proteja el paisaje,

evitando la colocación de avisos comerciales o cualquier otro elemento que obste su belleza y preservará retiros adecuados;

Que, conforme dispone el Art. 147 literal h) de la misma ley, compete a la Administración Municipal autorizar la instalación de avisos y letreros comerciales;

Que, entre las facultades de control municipal según lo dispone el Art. 154 literal f) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, a la Municipalidad le corresponde controlar la propaganda que se haga por avisos comerciales, carteles y demás medios;

Que, es necesario que la instalación de avisos publicitarios se encuentren regulados; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

#### Expide:

**La siguiente Ordenanza que regula la instalación, control y colocación de rótulos, publicidad y propaganda exterior en el cantón Azogues.**

### CAPITULO I

#### AMBITO DE APLICACION

**Art. 1.-** La presente Ordenanza regula la autorización, instalación y control de los rótulos, anuncios publicitarios y propaganda exterior en el área urbana de la ciudad de Azogues, vías intercantonales y/o interprovinciales, en la vía panamericana y vías de alto tráfico y acceso a la ciudad de Azogues; a los laterales de las vías urbanas, en las plazas, terminales de transporte, estaciones de parqueo, coliseos, estadios, mercados, locales de ferias permanentes o eventuales, espacios naturales, y otros equipamientos que requieran de la colocación o exhibición de propaganda en la zona urbana del cantón Azogues, con exclusión de las vías rurales de tercer y cuarto orden y, en general en las áreas parroquiales y recintos rurales del cantón Azogues.

**Art. 2.-** Para efectos de la aplicación de esta ordenanza, se entiende por publicidad y propaganda exterior la que tiene por objeto la difusión de un mensaje en espacios públicos en áreas afectadas al servicio público o en bienes de dominio privado que afecten el espacio visual exterior de control municipal, cualquiera que sea el medio que se utilice para la transmisión del mensaje, incluido el equipamiento y mobiliario urbano que utilice mensajes publicitarios y de propaganda.

**Art. 3.-** Constituye publicidad, propaganda exterior, rótulos o anuncios la expuesta en:

- a) Instalaciones de uso o servicio público tales como: laterales de vías, plazas, terminales de transporte, estaciones de parqueo, coliseos, estadios, mercados, locales de ferias permanentes o eventuales, espacios naturales y otros equipamientos;
- b) El espacio aéreo; y,
- c) Inmuebles de propiedad pública y privada edificadas, sin edificar, o en proceso de edificación, medianeras

laterales o posteriores, tales como vallas de obras y muros de cerramiento, estructuras que cierren fachadas para obras de mantenimiento o conservación, pancartas atravesadas en vías y fachadas laterales o paramentos de un inmueble.

**Art. 4.-** No se considera publicidad o propaganda exterior:

- a) Los signos o señales públicas de tráfico para seguridad, control de información, así como los de señalización de emplazamiento de lugares de interés turístico o de instituciones competentes;
- b) Los mensajes de contenido educativo, cultural o de promoción de valores éticos o de defensa del medio ambiente, colocados por entidades públicas e instituciones con finalidad social o pública; y,
- c) La pintura mural que tenga valor artístico.

### CAPITULO II

#### PROHIBICIONES GENERALES Y PARTICULARES

**Art. 5.-** Se prohíbe toda manifestación de publicidad y propaganda exterior en:

- a) Las fachadas o cubiertas de los edificios declarados monumentos históricos o artísticos de carácter nacional o local, cuando por su emplazamiento, la publicidad oculte o impida, total o parcialmente, la contemplación directa de cualquiera de estos monumentos;
- b) En todo ámbito de los espacios naturales protegidos, o parques naturales de interés nacional;
- c) En los postes de alumbrado público y telefónico, y en estructuras de transmisión de energía eléctrica;
- d) En una distancia menor de treinta metros de puentes, pasos a desnivel, redondeles e intersecciones de vías; y,
- e) En los parterres de avenidas y en laterales de calles de menos de 9 metros de ancho de calzada.

**Art. 6.-** Se prohíbe de modo general el empleo de publicidad, propaganda, rótulos o anuncios que promueva la violencia, el racismo, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y cuanto afecte a la dignidad del ser humano.

**Art. 7.-** Se prohíbe con carácter particular:

- a) La presentación de publicidad, propaganda pintada, rótulos o anuncios dibujada o escrita directamente en paredes, edificios, muros, así como la colocación e impresión, directa de mensajes publicitarios o de propaganda plasmados sobre edificios, muros y cerramientos o sobre cualquier otro elemento, que no sea un soporte especialmente diseñado, construido y autorizado con tal fin;
- b) La colocación de publicidad o propaganda en las terrazas, cubiertas de los edificios o apoyada sobre

fachadas que impidan la visibilidad a terceros o que obstaculicen puertas y ventanas;

- c) Los mensajes publicitarios realizados total o parcialmente por procedimientos internos o externos de iluminación que produzcan deslumbramiento, fatiga o molestias visuales, o que induzcan a confusión con las señales de tránsito y de seguridad;
- d) La colocación de vallas, carteles u otros elementos para la presentación de rótulos, anuncios, propaganda que por su ubicación o dimensiones impidan o entorpezcan total o parcialmente la visión de otro elemento publicitario o de propaganda previamente autorizado; y,
- e) La publicidad o propaganda en puentes, laterales de vía, distribuidores de tráfico que obstaculicen la visibilidad o distraigan al conductor.

**Art. 8.-** Puede autorizarse el montaje de instalaciones para publicidad, rótulos o propaganda exterior en:

- a) Fachadas o paramentos de un inmueble;
- b) Vallas de obras y muros de cerramiento de las mismas;
- c) Solares sin edificar, edificados o en proceso de edificación;
- d) Laterales de vías, plazas, terminales de transporte, estaciones de parqueo, coliseos, estadios, mercados, locales de ferias permanentes o eventuales, espacios naturales y otros equipamientos; y,
- e) El espacio aéreo.

**Art. 9.-** Las estructuras de sustentación y los marcos de las carteleras deben estar diseñados y construidos, tanto en sus elementos como en su conjunto, de forma que garantice lo siguiente:

- a) La seguridad pública, por su solidez y estabilidad; y,
- b) Una resistencia adecuada a los fenómenos naturales.

### CAPITULO III

#### JURISDICCION Y COMPETENCIA

**Art. 10.-** Toda edificación pública o privada construida en el área urbana, laterales de vías urbanas, plazas, terminales de transporte, estaciones de parqueo, coliseos, estadios, mercados, locales de ferias permanentes o eventuales, espacios naturales y otros equipamientos que requieran de la colocación o exhibición de propaganda, rótulos o anuncios publicitarios, deberán obtener el respectivo permiso, presentando la siguiente documentación:

- a) Solicitud a la Sección de Control Urbano, o Sección de Patrimonio Arquitectónico y Urbano cuando se trate del Centro Histórico del área urbana del cantón Azogues;
- b) Diseño, tamaño, materiales, texto y colores que intervienen en la elaboración de la propaganda, rótulo o anuncio, a escala apropiada, pudiendo ser

acompañados de fotografías actuales del lugar a colocar, o fotomontajes con el diseño indicado;

- c) En los bienes inventariados como patrimoniales la limitación a la publicidad y propaganda deberá ser inferior al 10 por ciento de la superficie total de la fachada cuando sea una sola; o cuando son varias, afecten a más del 10 por ciento de cada una de ellas;
- d) Para su aplicación se consideran indispensable dividirlo en dos sectores:
  - Sector uno o área de primer orden (Centro Histórico y áreas de preservación).
  - Sector dos, que corresponde al área restante del cantón.

**Art. 11.-** La Sección de Patrimonio Arquitectónico será la encargada de analizar, aprobar o rechazar los rótulos o anuncios en las áreas de primer orden que pertenezcan al inventario del Patrimonio Cultural de la Nación, mientras que la Sección de Control Urbano será la encargada de analizar, aprobar o rechazar los rótulos o anuncios en las áreas de segundo orden que no pertenezcan al inventario del Patrimonio Cultural de la Nación, así como en las laterales de vías urbanas, terminales de transporte, estaciones de parqueo, coliseos, estadios, mercados, locales de ferias permanentes o eventuales, espacios naturales, espacio aéreo y otros equipamientos que fueren presentados, y autorizar la colocación de aquellos que cumplen con los requisitos previstos en esta ordenanza.

**Art. 12.-** Cuando se disponga de áreas amplias de espacios públicos determinados para el efecto, susceptibles de que en las mismas se otorgue un permiso o licencia general de publicidad o propaganda, la Municipalidad mediante convocatoria pública calificará y adjudicará al beneficiario del permiso, el mismo que se someterá a los lineamientos señalados para su otorgamiento y a costos de oferta superiores a los de la zona de emplazamiento. Los permisos o licencias que se adjudiquen por convocatoria pública podrán darse hasta por el tiempo de cinco años. Previa a la convocatoria se elaborarán las bases por parte de la Dirección de Planificación Municipal, por medio de la Sección de Planificación Territorial, y el Alcalde designará un comité de funcionarios municipales para llevar adelante el proceso de selección y adjudicación.

### CAPITULO IV

#### DEFINICIONES Y CLASIFICACION

**Art. 13.-** Los rótulos o anuncios publicitarios para efectos de aprobación serán considerados de dos clases: a) Rótulos comerciales y anuncios; y, b) Vallas o gigantografías.

- a) Se entenderá por "Rótulo Comercial y Anuncio" a todo letrero, escritura, impreso, emblema, dibujo u otro medio, cuyo propósito sea llamar la atención hacia una actividad, negocio, servicio, recreación, profesión u ocupación domiciliaria esté establecida en el local en donde se exhibe dicho rótulo; y,
- b) Se entenderá por vallas o gigantografías a todo letrero, escritura, pintura, emblema, marca, dibujo u otro medio colocado en las vías urbanas, plazas, terminales de

transporte, estaciones de parqueo, coliseos, estadios, mercados, locales de ferias permanentes o eventuales, espacios naturales y otros equipamientos, cuyo propósito sea llamar la atención hacia un producto, actividad o artículo para efectos de esta ordenanza.

**Art. 14.-** Los rótulos, propaganda y anuncios, vallas o gigantografías por su finalidad se clasifican en:

- a) De "Nominación", de personas naturales o jurídicas, instituciones o establecimientos;
- b) De "Publicidad", con símbolos o leyendas no consideradas en el literal anterior; y,
- c) De "Señalamiento", de tránsito, servicios, advertencias y restricciones.

Los relacionados con el tránsito se ajustarán a las regulaciones de carácter nacional e internacional.

**Art. 15.-** Los rótulos, propaganda y anuncios, vallas o gigantografías, por su estructura y materiales usados en obra, se clasifican en:

- a) Rótulos, anuncios o propaganda de panel y perfiles opacos;
- b) Rótulos, anuncios o propaganda de panel y perfiles luminosos;
- c) Rótulos incorporados a la fachada; y,
- d) Vallas o gigantografías opacas y luminosas en el área urbana del cantón Azogues.

## CAPITULO V

### NORMAS DE COLOCACION Y COSTOS DE PERMISOS O LICENCIAS

**Art. 16.-** Los rótulos, propaganda, anuncios, vallas o gigantografías, podrán colocarse de la siguiente manera:

- a) Adosados o pegados a los paramentos y fachadas de los inmuebles, que serán admitidos para todos los casos en general;
- b) Perpendiculares o de bandera, salientes de dichos paramentos o fachadas. Su autorización será exclusivo para los siguientes casos: Farmacias, Cuerpo de Bomberos, policía, casas de salud, hospitales, clínicas, Cruz Roja, banco de sangre, sitios de interés cultural, turístico, y casos que sean calificados como de beneficio comunitario sin fines de lucro; y,
- c) Anuncios, vallas o gigantografías para vías urbanas, con vista panorámica.

Se autorizará la colocación de los rótulos comerciales o anuncios, adosados o perpendiculares siempre que se acojan a lo contenido en los literales a) y b) de este artículo, y a las disposiciones contenidas en el artículo siguiente.

**Art. 17.-** Los rótulos o anuncios publicitarios tendrán las siguientes dimensiones y materiales:

**ROTULOS ADOSADOS:** Serán de panel opaco, panel luminoso, en perfiles opacos, perfiles luminosos o incorporados a la fachada; cuando se trate de un solo rótulo o anuncio, este no podrá exceder de la superficie equivalente al frente del local o edificación en la que se encuentre, su altura no podrá exceder de los dinteles existentes, y cuando se trate de ventanas deberá ser acorde al antepecho normal establecido (0,90 m), sin alterar o condicionar al propietario o arrendatario colindante. En el caso de ser una edificación con varios locales de servicio, cada rótulo o anuncio no podrá ser mayor a 1,20 m<sup>2</sup>, y se permitirá un número tal que la superficie total de ellos no exceda el 5% del área de fachada del inmueble; el número de rótulos o anuncios, estará en función del número de locales comerciales existentes en el inmueble cuyo acceso sea directamente a través de la vía pública. Para el caso de varios locales comerciales o de servicios al interior del inmueble se usará un directorio general, el mismo que irá colocado en parte visible del vestíbulo o zaguán de acceso. Tanto los letreros interiores y exteriores serán del mismo tipo, material y color. En caso de ser un solo local comercial, estaciones de parqueo, coliseos, estadios, mercados, locales de ferias permanentes o eventuales, espacios naturales, espacio aéreo podrá extenderse la superficie previo a la comprobación y análisis por parte de la Sección de Control Urbano, de manera que no altere la fachada de la edificación.

**ROTULOS PERPENDICULARES O DE BANDERA:** Serán concebidos en panel opaco o en panel luminoso y se utilizarán módulos máximo de 2,40 x 0,50 m y de 2,00 x 0,60 m con un área de 1,20 m<sup>2</sup>, estarán colocadas a una distancia prudencial de manera que no alteren la fachada de la edificación, y no comprometa las líneas de alta tensión colocadas sobre todo en el área consolidada, para lo cual se requerirá de una certificación de la Empresa Eléctrica sobre la viabilidad de instalarse en dicha área consolidada.

**VALLAS O GIGANTOGRAFIAS PARA VIAS URBANAS:** Las vallas publicitarias o gigantografías serán de tipo tubular en panel opaco o panel luminoso, se autorizará en dimensiones proporcionales, máximo de 7,00 m x 3,50 m, y una altura libre mínimo de 6,00 m, obligatoriamente, deberá estar sustentada en un mástil, respetando las dimensiones que se establecen en la presente ordenanza. Los soportes irán instalados en las medianas a intervalos mínimos de 100,00 m entre sí, y no se colocarán a distancias menores a 30 m de las intersecciones, medidos desde el borde de la mediana que da a la intersección, sin distraer la atención de los conductores, previo al análisis de control urbano.

**Art. 18.-** La autorización para la colocación de rótulos, propagandas y vallas o gigantografías publicitarias para espacios públicos o privados por derecho de instalación, deberán pagar una tasa de conformidad a la Ordenanza de Servicios Técnicos y Administrativos, y a la Ordenanza de Ocupación de los Espacios Públicos, previo a la inspección.

**Art. 19.-** Los derechos de uso y ocupación del espacio público y privado, estarán sujetos a renovaciones que se realicen.

**Art. 20.-** La Sección de Control Urbano, llevará un registro numerado y cronológico tanto de las solicitudes de

instalación de la publicidad, rótulos o propaganda exterior como de los permisos concedidos y su fecha de caducidad.

**Art. 21.-** En caso de existir dos o más solicitudes para la instalación de publicidad o propaganda exterior en ubicaciones idénticas o incompatibles entre sí por la distancia a la que estarían colocadas, se concederá el permiso a la presentada con anterioridad.

## CAPITULO VI

### OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL TITULAR

**Art. 22.-** La titularidad del permiso o autorización en materia de publicidad, rótulos, vallas o gigantografías exterior implica:

- a) La imputación de derecho de las responsabilidades que se deriven de las instalaciones y de la publicidad o propaganda, exterior;
- b) La obligación de pago de la tasa de servicios técnicos y administrativos de uso del espacio público, si fuere el caso; y,
- c) La prioridad de renovación del permiso de instalación publicitaria o de propaganda, siempre y cuando lo haya solicitado hasta con quince días antes de la fecha de caducidad.

**Art. 23.-** El titular o propietarios de un local que contenga publicidad o propaganda está obligado a mantener en buen estado los elementos publicitarios, rótulos o de propaganda a dismantelar las instalaciones y retirar la totalidad de sus elementos a la fecha de caducidad de la licencia, si no lo hiciere, la Municipalidad de oficio procederá al retiro de estos elementos sin necesidad de notificación, y su posterior cobro con los recargos de ley.

## CAPITULO VII

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Art. 24.-** La instalación sin permiso o licencia de publicidad, propaganda o colocación de rótulos en lugares donde es posible su instalación, constituye una infracción que será sancionada por la Comisaría Municipal previa notificación, con el retiro inmediato del letrero, rótulo o anuncio, y con una multa cuya tarifa estará entre el 50% y el 100% del salario unificado del trabajador en general, según la infracción.

**Art. 25.-** Cuando se instale publicidad, rótulos o propaganda en lugares prohibidos y de uso público, la Comisaría Municipal previa notificación ordenará a los propietarios borrar cuando se trate de murales o su retiro inmediato, en caso de no hacerlo lo realizará la Municipalidad, previa notificación, debiendo imponerse al infractor luego de que se le haya ejecutado el retiro correspondiente, una multa equivalente al 50% de un salario básico unificado más los costos respectivos a la actuación municipal y a la restitución del espacio físico a su estado original.

**Art. 26.-** La infracción o incumplimiento al permiso o licencia concedida, siempre y cuando tal infracción no implique peligro inminente para los ciudadanos, dará lugar a que la Comisaría Municipal imponga una multa

equivalente al 20% del salario básico unificado. La Municipalidad podrá también, además de la sanción pecuniaria, disponer el retiro del permiso o licencia concedido.

**Art. 27.-** En caso de rótulos, avisos publicitarios o de propaganda sin permisos, o que impliquen peligro en el tráfico, líneas de alta tensión o que amenacen ruina por su mal estado de conservación, serán retirados inmediatamente por disposición de la Comisaría Municipal, previo informe de la Sección de Control Urbano, sin perjuicio de las sanciones que se impongan.

**Art. 28.-** Los rótulos o avisos publicitarios retirados por la Municipalidad deberán ser reclamados por sus propietarios en el plazo máximo de treinta días posteriores a su retiro, previo el pago de las multas y los costos de actuación municipal. Transcurrido este plazo la Municipalidad dispondrá a su arbitrio de tales materiales debiendo en todo caso llevarse actas y registros de sus actuaciones.

**Art. 29.-** Las personas naturales y los representantes de las personas jurídicas, serán responsables de las infracciones cometidas contra la presente ordenanza, por sí o por terceras personas.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA:** Los convenios, permisos o licencias concedidos con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza, serán respetados hasta la terminación de la misma, siendo obligación en lo posterior sujetarse a la nueva normativa.

**SEGUNDA:** Las personas naturales y jurídicas que dispongan en la actualidad de rótulos, propagandas o anuncios publicitarios, serán notificados por parte de los inspectores de la Sección de Control Urbano, o a través de la prensa, de tal manera que se sujeten a la presente ordenanza contando con el respectivo permiso o licencia requerida, para lo que se le concede un plazo de noventa días.

## DISPOSICION GENERAL

**PRIMERA:** Con la regulación de la presente ordenanza, se derogan todas aquellas disposiciones que consten en normativa anterior y en aquellas que se le opongan.

## DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia luego de su aprobación por parte del I. Concejo, y su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Municipalidad de Azogues, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil siete.

f.) Dr. Víctor H. Molina Encalada, Alcalde de Azogues.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

Guillermo Quezada Argudo, Secretario General del Ilustre Concejo Municipal de Azogues, certifica: Que, la presente Ordenanza que regula la instalación, control y colocación de rótulos, publicidad y propaganda exterior en el cantón

Azogues, fue discutida por la Corporación Edilicia en sesiones de fechas 25 de enero y 16 de marzo de 2007, aprobándose juntamente con su redacción.

Azogues, 19 de marzo del 2007.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

#### ALCALDIA DE AZOGUES.

Azogues, 19 de marzo de 2007; las 14h30.

Por haberse observado los trámites legales pertinentes, remítase la presente Ordenanza que regula la instalación, control y colocación de rótulos, publicidad y propaganda exterior en el cantón Azogues, al Registro Oficial para su publicación.

f.) Dr. Víctor Hugo Molina Encalada, Alcalde de Azogues.

Proveyó y firmó la providencia que antecede, el Dr. Víctor Hugo Molina Encalada, Alcalde de Azogues, en el día y hora antes indicados, certifico.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

### EL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAQUISILI

#### Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, determina que el Ecuador es un Estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural, y multiétnico. Su Gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada;

Que, el Art. 225 de la Constitución Política de la República del Ecuador, señala que el Gobierno Central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional;

Que, el Art. 226 de la Constitución Política de la República del Ecuador señala que las competencias del Gobierno central podrán descentralizarse, excepto las expresamente excluidas por la Constitución Política de la República del Ecuador y convenios internacionales; en virtud de la descentralización, no podrá haber transferencia de competencias sin transferencia de recursos equivalentes, ni transferencia de recursos, sin la de competencias, y que la descentralización será obligatoria cuando una entidad seccional la solicite y tenga capacidad operativa para asumirla;

Que, el Art. 19 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que en ningún caso de descentralización se podrá objetar o condicionar la

transferencia de competencias al cumplimiento de requisitos o formalidades que no estén previstos en la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Régimen Municipal; que, para solicitar la transferencia de competencias, las municipalidades deberán tener capacidad operativa para asumirla; y, que el Concejo Cantonal respectivo determinará la capacidad operativa para asumir nuevas competencias;

Que, el Art. 3 de la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, señala que la descentralización del Estado consiste en la transferencia definitiva de funciones y atribuciones;

Que, el Art. 12 de la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, en concordancia con el Art. 4 de su reglamento señalan como autoridades competentes para suscribir convenios al Presidente de la República, el Ministro que transfiere las funciones, atribuciones y competencias, el Ministro de Economía y Finanzas y los representantes legales del Gobierno Seccional Autónomo solicitante; y, que en dicho convenio se señalarán con absoluta precisión los recursos financieros, materiales, tecnológicos necesarios, que serán obligatoriamente transferidos para atender las nuevas atribuciones, funciones y responsabilidades;

Que, mediante Decreto Supremo No. 3815 de 7 de agosto de 1979, publicado en el Registro Oficial No. 208 de 12 de junio de 1980, se creó el Ministerio de Bienestar Social, como organismo responsable de formular, dirigir y ejecutar la política estatal en materia de bienestar social;

Que, mediante Decreto No. 23 de 27 de enero del 2000, al Ministerio de Bienestar Social se le asigna como función general, establecer las políticas de acción social para procurar mejorar la calidad de vida de la población, especialmente en las comunidades y grupos humanos en los que se ha intensificado la situación de pobreza;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 204 del 29 de junio del 2006, suscrito por el Dr. Rubén Barberán Torres, en calidad de Ministro de Bienestar Social, acuerda transferir a la Municipalidad del Cantón Saquisilí la competencia del servicio de defensa contra incendios;

Que, las municipalidades son personas jurídicas de derecho público, autónomas con patrimonio propio y con capacidad para realizar los actos jurídicos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, en las formas y condiciones que determine la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Régimen Municipal (Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Arts. 1 y 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal);

Que, los Arts. 1 y 6 de la Ley de Defensa Contra Incendios, en concordancia con el artículo 1 de su reglamento, señalan que el servicio de defensa contra incendios lo hará el Ministerio de Bienestar Social a través de los cuerpos de bomberos, entidades de derecho público adscritas a este;

Que, la Municipalidad del Cantón Saquisilí mediante oficio No. 212-2005-GMCS-A del 28 de noviembre del 2005, solicitó al Ministerio de Bienestar Social la transferencia de la competencia de defensa contra incendios;

Que, el Gobierno Municipal de Saquisilí, da a conocer mediante Resolución No. 8 del 20 de enero del 2006 la capacidad operativa para asumir la competencia de defensa contra incendios;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador dispone al Gobierno Central, transferir progresivamente funciones, atribuciones y competencias, responsabilidades y recursos, a las entidades seccionales autónomas y otras de carácter regional desconcentrar su gestión delegando atribuciones a los funcionarios del régimen seccional; y,

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1416 fue creado la Compañía de Bomberos del Cantón Saquisilí, provincia de Cotopaxi,

**Resuelve:**

**Expedir la presente Ordenanza de institucionalización del Cuerpo de Bomberos del Cantón Saquisilí.**

**CAPITULO I**

**CONSTITUCION, DENOMINACION, OBJETIVO, DEBERES Y ATRIBUCIONES, PATRIMONIO Y FUENTES DE INGRESO**

**Art. 1.- CONSTITUCION.-** El Cuerpo de Bomberos del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí; se constituye como una entidad municipal, descentralizada, con autonomía administrativa, operativa, financiera y personería jurídica propia conforme a la ley, adscrito al Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí.

Regulará sus procedimientos en base a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en la Ley de Defensa Contra Incendios, en sus propios estatutos y reglamentos, las ordenanzas expedidas por el Concejo Cantonal, las resoluciones emitidas por su Directorio y por el Alcalde del Cantón Saquisilí.

Su jurisdicción se extenderá al territorio del cantón Saquisilí.

**Art. 2.- DENOMINACION.-** El nombre o razón social que se utilizará en todos los actos administrativos, judiciales y extrajudiciales será el de Cuerpo de Bomberos del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí, y sus siglas serán CBGMCS.

**Art. 3.- OBJETIVO.-** El Cuerpo de Bomberos del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí, es una institución eminentemente técnica especializada cuyos objetivos básicos son los siguientes:

- 3.1. Prevenir y luchar contra incendios.
- 3.2. Prestar servicios de rescate y salvamento.
- 3.3. Atender la atención pre-hospitalaria, en casos de emergencia.
- 3.4. Socorrer en catástrofes o en siniestros.
- 3.5. Capacitar a la ciudadanía sobre casos de emergencias.

- 3.6. Establecer convenios de cooperación con otros cuerpos de bomberos nacionales o internacionales.

**Art. 4.- DEBERES Y ATRIBUCIONES.-** Constituyen deberes y atribuciones del Cuerpo de Bomberos del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí, en lo aplicable, los previstos en la Ley de Defensa Contra Incendios, sus estatutos y sus reglamentos. Así como también, los consignados en la presente ordenanza.

**Art. 5.- PROFESIONALIZACION.-** El Cuerpo de Bomberos del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí, es un ente eminentemente técnico, jerárquico y disciplinariamente organizado, por lo que su profesionalización estará dada por un proceso de selección, formación y capacitación permanente en cumplimiento con los requisitos establecidos en el reglamento de régimen interno disciplinario y demás normas relacionadas con la materia.

**Art. 6.- PATRIMONIO.-** Constituye patrimonio del Cuerpo de Bomberos Municipal del Cantón Saquisilí, todos los bienes muebles e inmuebles, sobre los cuales tuvo dominio legal hasta la fecha de expedición del acuerdo ministerial del 29 de junio del 2006, y los que se adquieran en el futuro, para satisfacer las necesidades de este servicio comunitario.

Aclarando que el Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí, se responsabiliza de acuerdo al inventario levantado el tres de agosto del 2006, para la firma del Convenio definitivo de Transferencia del Cuerpo de Bomberos del Gobierno Municipal, celebrado el veinticinco de octubre del 2006.

**Art. 7.- FUENTES DE INGRESO.-** Constituye fuentes de ingreso del Cuerpo de Bomberos Municipal del Cantón Saquisilí, las siguientes:

- a) Los ingresos tributarios y no tributarios expresamente asignados en la Ley de Defensa Contra Incendios, sus reglamentos y resoluciones que apruebe el Concejo Cantonal de Saquisilí, a través de las respectivas ordenanzas;
- b) Las donaciones, herencias, legados, etc., que fueren aceptados de acuerdo con la ley;
- c) Las asignaciones que se consideren en el presupuesto del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí para apoyar el desarrollo del Cuerpo de Bomberos;
- d) Los ingresos por tasas de servicios especiales que preste a la comunidad y que establezca el Concejo Cantonal de Saquisilí; y,
- e) Aquellos que en virtud de la ley o convenio se asignare al Cuerpo de Bomberos del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí.

Los ingresos del Cuerpo de Bomberos del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí, no podrán ser suprimidos ni disminuidos sin la respectiva compensación y no podrán ser destinados a otros fines que no sean los del servicio del Cuerpo de Bomberos.

## CAPITULO II

## ADMINISTRACION Y ESTRUCTURA

## TITULO I

## ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

**Art. 8.- LA ESTRUCTURA DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAQUISILI.-** Estará acorde con los objetivos y funciones que se determinen en la presente ordenanza, en la Ley de Defensa contra Incendios y sus respectivos reglamentos. Para cumplir con sus objetivos contará con los siguientes niveles jerárquicos:

- a) El Directorio que será presidido por el Alcalde o su delegado que será un Concejal;
- b) El Consejo de Administración y Disciplina;
- c) La Jefatura del Cuerpo de Bomberos Municipal; y,
- d) El Nivel Operativo.

**Art. 9.- EL DIRECTORIO.-** Es la máxima autoridad y tendrá bajo su responsabilidad la determinación de las políticas y directrices; será responsable de tramitar ante el Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí, las ordenanzas que permitan materializar tales objetivos y expedir los reglamentos internos, a fin de cumplir disposiciones emanadas en los respectivos cuerpos legales que lo rigen.

**Art. 10.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DISCIPLINA.-** Es el ente de asesoría para el Directorio; que vigila y ejecuta las políticas y directrices emanadas por el Directorio. Su gestión se ceñirá a las disposiciones de la Ley de Defensa contra Incendios, sus reglamentos en lo que fueren aplicables y de la presente ordenanza.

**Art. 11.- ORGANO EJECUTIVO.-** El Organo Ejecutivo lo constituye el Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí, el mismo que será responsable de cumplir y ejecutar las políticas, directrices y resoluciones emanadas por el Directorio, el Alcalde y el Consejo de Administración y Disciplina.

**Art. 12.- NIVEL OPERATIVO.-** El Nivel Operativo lo conforman las diversas unidades que integran el Cuerpo de Bomberos del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí, que funcionarán de acuerdo con la reglamentación interna.

## TITULO II

## DEL DIRECTORIO

**Art. 13.-** El Directorio del Cuerpo de Bomberos del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí, estará conformado por:

- a) El Alcalde del cantón Saquisilí o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Dos concejales designados por el Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí y sus respectivos suplentes;
- c) Un representante de la Defensa Civil de la provincia de Cotopaxi;
- d) Un representante del Comité de Desarrollo Urbano;

- e) Un representante de las organizaciones de segundo grado del cantón; y,
- f) El Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos, con voz informativa, sin derecho al voto.

El Directorio elegirá a un Secretario del seno o fuera del Cuerpo de Bomberos del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí, con voz informativa, sin derecho al voto.

El Directorio sesionará ordinariamente cada cuatro meses, pudiendo ser convocado extraordinariamente por su Presidente o previa petición de por lo menos tres de los cinco miembros con derecho a voto que lo conforman. Para sesionar, el Directorio necesita la presencia mínima de tres de sus miembros y el Presidente del Directorio que asistirá obligatoriamente.

Las resoluciones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Cuando el Directorio lo requiera, asistirán con voz informativa funcionarios del Cuerpo de Bomberos o de la Administración del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí.

**Art. 14.-** Son deberes y atribuciones del Directorio las siguientes:

- a) Determinar las políticas, objetivos y metas que deben seguirse para el adecuado desenvolvimiento del Cuerpo de Bomberos del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí;
- b) Cumplir y hacer cumplir en lo aplicable las normas de la Ley de Defensa contra Incendios, sus reglamentos, la presente ordenanza y demás normas jurídicas inherentes;
- c) Conocer y proponer proyectos de ordenanzas o sus reformas y someterlas a consideración del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí, para su aprobación;
- d) Estudiar y determinar las políticas de gastos a los que debe ceñirse la pro forma presupuestaria del Cuerpo de Bomberos presentada por el Consejo de Administración y Disciplina, y someterla a consideración del Gobierno Municipal del Cantón de Saquisilí;
- e) Solicitar informes periódicos al Consejo de Administración y Disciplina y al Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos del Cantón Saquisilí. Conocer y aprobar los balances generales semestrales de la situación y resultados presentados por la Administración y revisados por la Contraloría General del Estado y adoptar las decisiones que sean pertinentes;
- f) Aprobar la estructura administrativa del Cuerpo de Bomberos del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí; y su reglamento orgánico funcional;
- g) Aprobar manuales, instructivos, normas administrativas y técnicas necesarias para el funcionamiento presentadas por el Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí;

- h) Conceder licencia al Primer Jefe de Bomberos o declararle en comisión de servicios por periodos mayores de 60 días; e,
- i) Las demás que establecen las leyes, reglamentos, la presente ordenanza y resoluciones vigentes.

### TITULO III

#### DEL ALCALDE

**Art. 15.-** Son deberes y atribuciones del Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí, las siguientes:

- a) Someter al Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí, para su aprobación la estructura administrativa del Cuerpo de Bomberos del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí, su reglamento orgánico, manuales, instructivos, normas administrativas y técnicas que se requieran para su funcionamiento, presentadas por el Consejo de Administración y Disciplina;
- b) Nombrar y remover al Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos Municipal del Cantón Saquisilí, de entre los oficiales bomberiles de servicio activo de más alto grado, de conformidad con el reglamento interno respectivo; y,
- c) Conceder licencia al Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos, o declararle en comisión de servicios por periodos de hasta 60 días e imponerle sanciones disciplinarias, previa comprobación.

### TITULO IV

#### DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DISCIPLINA

**Art. 16.-** El Cuerpo de Bomberos del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí, contará con un Consejo de Administración y Disciplina, integrado por:

- a) El Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí, quien lo presidirá;
- b) Un delegado designado por el Alcalde de la Administración General del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí;
- c) Un representante de las brigadas urbanas;
- d) Un representante de las brigadas rurales;
- e) Un Oficial de Brigada de conducta intachable y más antiguo del Cuerpo de Bomberos del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí; y,
- f) El representante del personal de tropa.

Actuará como Secretario del Consejo de Administración y Disciplina, el Secretario del Cuerpo de Bomberos del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí.

Cuando el Consejo de Administración y Disciplina lo requiera, asistirán con voz informativa funcionarios del Cuerpo de Bomberos y del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí.

**Art. 17.-** Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración y Disciplina:

- a) Velar por la correcta aplicación de la Ley de Defensa Contra Incendios y sus reglamentos en lo que fuere pertinente, la presente ordenanza, el reglamento interno, las políticas y resoluciones del Directorio;
- b) Supervisar la gestión administrativa y económica de la institución;
- c) Conocer la pro forma presupuestaria y darle el trámite legal correspondiente;
- d) Analizar y estudiar los reglamentos y el plan operativo anual;
- e) Resolver los casos disciplinarios que se sometan a su consideración;
- f) Conocer las solicitudes y reclamos que presenten las personas naturales o jurídicas ante el Cuerpo de Bomberos y que no sean resueltas por el Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos; y,
- g) Las demás que determinen las leyes, reglamentos y ordenanzas.

**Art. 18.-** Las sesiones del Consejo de Administración y Disciplina se realizarán ordinariamente cada dos meses, y extraordinariamente cuando lo considere necesario el Presidente del Consejo de Administración y Disciplina, o por petición de dos de sus integrantes.

Las resoluciones del Consejo de Administración se aprobarán por mayoría de votos.

En caso necesario, dirimirá la votación el Presidente del Consejo de Administración y Disciplina.

### TITULO V

#### EL PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAQUISILI

**Art. 19.-** El Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí, será el representante legal y el ejecutivo responsable de la buena marcha de la institución. En ausencia del Primer Jefe, el Segundo lo reemplazará.

**Art. 20.-** Al Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí, le corresponde:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, ordenanzas, políticas y resoluciones del Concejo Cantonal de Saquisilí, del Directorio, del Alcalde y del Consejo de Administración y Disciplina;
- b) Velar por el correcto funcionamiento de la unidad administrativa descentralizada a su cargo;
- c) Ejercer mando, inspección, dictar órdenes y directrices, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes;
- d) Formular y ejecutar los programas de tecnificación, formación, capacitación y profesionalización del

personal del Cuerpo de Bomberos Municipal del Cantón Saquisilí;

- e) Solicitar al Alcalde del cantón Saquisilí la creación, fusión o supresión, de compañías de bomberos, en función de las necesidades de la comunidad;
- f) Elaborar los reglamentos, el plan operativo anual y la pro forma presupuestaria y darle el trámite legal correspondiente;
- g) Autorizar las adquisiciones en base al Reglamento Interno Vigente de Adquisiciones del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí, y demás normas vigentes relacionadas a este ítem; y,
- h) Las demás que determinen las leyes, reglamentos y ordenanzas.

### CAPITULO III

#### DISPOSICION GENERAL

**PRIMERA.-** El Reglamento de Régimen Interno y Disciplinario, determinará las atribuciones y deberes específicos que cada directivo, funcionario o unidad administrativa deban cumplir en función de la presente ordenanza, leyes y reglamentos vigentes.

**SEGUNDA.-** Se faculta al Directorio del Cuerpo de Bomberos del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí, a fijar las tarifas de las indicadas tasas, para lo cual se estará cumpliendo con la Ley de Defensa Contra Incendios. Acuerdo Ministerial No. 204 del día jueves 29 de junio del 2006 y Convenio de Transferencia Definitiva de Competencias del Servicio de Defensa Contra Incendios del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Bienestar Social al Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí, con todas sus facultades y recursos de fecha veinticinco de octubre del 2006.

**TERCERA.-** Se faculta a la Dirección Financiera Municipal, la emisión de títulos de crédito respectivos, tendiente al cobro de las tasas de aprobación de planos de sistemas contra incendios y de certificados de funcionamiento del Cuerpo de Bomberos del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí, que corresponden a los ingresos tributarios para el financiamiento del Cuerpo de Bomberos del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí.

De igual forma, la Administración Municipal, a través de los órganos competentes tendrá el ejercicio de las demás facultades que le corresponden como Administración Tributaria Seccional, de conformidad con, el Código Tributario y demás leyes pertinentes, para la gestión de dichos tributos y de otros de similar naturaleza. Así como su cobro mediante jurisdicción coactiva.

La Dirección Financiera Municipal, transferirá oportunamente los ingresos generados por estos conceptos, a la Tesorería del Cuerpo de Bomberos.

### CAPITULO IV

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Art. 21.-** Hasta que se emitan las resoluciones inherentes a la administración de recursos humanos del Cuerpo de

Bomberos del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí, éste se mantendrá con las mismas denominaciones, remuneraciones y beneficios adicionales que actualmente reciben.

**Art. 22.-** La aprobación del Reglamento de Régimen Interno y Disciplinario del Cuerpo de Bomberos Municipal de Saquisilí, se efectuará en un plazo de 90 días luego de publicada en el Registro Oficial, la presente ordenanza para su aplicación inmediata.

**Art. 23.-** La presente ordenanza entrará en vigencia, una vez aprobado por el Ilustre Concejo Municipal de Saquisilí, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Saquisilí, a los veintiocho días del mes de febrero del dos mil siete.

f.) Sr. Belisario Choloquina, Vicepresidente del G.M.C.S.

f.) Tlga. Idilia Reinoso Rodríguez, Secretaria General del G.M.C.S.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAQUISILÍ.-** En legal forma certifico que la presente ordenanza fue analizada y aprobada por el Ilustre Concejo del cantón en sesiones ordinarias de los días jueves 8 de febrero y miércoles 28 de febrero del 2007.

Lo certifico.

f.) Tlga. Idilia Reinoso R., Secretaria General del I. Concejo del G.M.C.S.

**VICEALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAQUISILÍ.-** Saquisilí, a un día del mes de marzo del dos mil siete, a las 10h30.- **VISTOS:** De conformidad con lo que determina el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza ante el señor Alcalde para su sanción y promulgación. Cúmplase.

f.) Sr. Belisario Choloquina, Vicealcalde del G.M.C.S.

**ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAQUISILÍ.-** Saquisilí, a los 7 días del mes de marzo del 2007, las 11h00.- **VISTOS:** Por cuanto la ordenanza que antecede reúne todos los requisitos legales y con fundamento en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Ejecútese.

f.) Lcdo. José Segundo Jami Llumitasig, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí.

**Certificación.-** La Secretaría General del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede en la fecha señalada.

Lo certifico.

Saquisilí, a los 8 días del mes de marzo del año 2007, a las 14h30.

f.) Tlga. Idilia Reinoso R., Secretaria General del G.M.C.S.



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial